La Gaceta PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2022

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

3.- Correspondencia.

4.- Pase de lista de los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1831, en conmemoración del 191 aniversario del Congreso del Estado de Sonora.

5.- Toma de Protesta del C. Luis Fernando Rentería Barragán, al cargo de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el periodo 2022-2026.

6.- Toma de Protesta de los CC. Guadalupe Taddei Zavala, Ana Patricia Briseño Torres y Wilfredo Román Morales Silva, a los cargos de Comisionados Propietarios por los periodos de siete, cinco y tres años, respectivamente, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI).

7.- Iniciativa que presenta el diputado Héctor Raúl Castelo Montaño, con proyecto de Decreto que declara a las “Cabalgatas como Patrimonio Cultural e Inmaterial de Sonora”.

8.- Iniciativa que presentan el diputado y las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con el objeto de garantizar el acceso a cargos de elección popular a personas que representan a grupos vulnerables.

9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley que adiciona una disposición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

10.- Iniciativa que presenta la diputada Paloma María Terán Villalobos con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Decreto que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al Régimen Jurídico del Estado de Sonora, con el objetivo de prevenir, castigar y erradicar la violencia intrafamiliar, así como los feminicidios en el Estado de Sonora.

11.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Ciudadana, con proyecto de Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

13.- Dictamen que presenta la Comisión Anticorrupción, con proyecto de Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

14.- Posicionamiento que presenta el diputado Ricardo Lugo Moreno, con motivo de la Conmemoración de la Instalación del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Sonora.

15.- Posicionamiento que presenta la diputada Diana Karina Barreras Samaniego, en relación con la discriminación laboral en el embarazo.

16.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2022.

07 de marzo de 2022. Folio 941.
Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, en relación al oficio No. 1147-II/21 de fecha 07 de diciembre de 2021, en el cual se exhorta al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) y a los ayuntamientos del Estado de Sonora, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen como mínimo un 30% de los destinados a las obras concertadas durante el año 2022, para implementar infraestructura verde en los municipios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 48, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2021.**

0**7 de marzo de 2022. Folio 942.**
Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, en relación al oficio No. 362-II/21 de fecha 05 de octubre de 2021, en donde exhorta de manera respetuosa, a los ayuntamientos de los municipios de nuestra entidad, a efecto de que, en uso de las facultades, que señalan los artículos 135 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98 segundo párrafo, 103 segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para el nombramiento de comisarios y delegados municipales, se observe un procedimiento democrático y abierto a la población interesada. **RECIBO Y SE AUCMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 08, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2021.**

07 de marzo de 2022. Folio 943.
Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, en relación al oficio No. 1383-II/21 de fecha 14 de diciembre de 2021, en donde exhorta respetuosamente, a los 72 municipios del Estado, al

sistema de Desarrollo integral de la Familia del Estado de Sonora (DIF) y a la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, a que lleven a cabo las acciones necesarias para la instalación de albergues temporales para las personas mas vulnerables y en situación de calle, ante el inicio de la temporada invernal 2021-2022. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 51, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

09 de marzo de 2022. Folio 948.

Escrito del entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), con el que remite a este Poder Legislativo, oficio de fecha 14 de enero de 2022, conteniendo copia de la notificación del informe individual de Auditoría Presupuestal No. 2021AE0103010562, realizada al Instituto Tecnológico de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

09 de marzo de 2022. Folio 949.

Escrito de la Directora General de la Defensoría Pública de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora, con el que da respuesta a este Poder Legislativo, en relación a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones legales, entre ellas la Ley de Defensoría Pública del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

09 de marzo de 2022. Folio 950.

Escrito del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, opinión y propuesta para mejorar el nivel y condiciones laborales de los elementos de seguridad pública, en relación a la iniciativa con proyecto de Ley de Jubilación por 25 años de Servicio y por Antigüedad para los Policías Municipales, de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal (AMIC), Estatales y Penitenciarios de Seguridad Pública y Bomberos del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

09 de marzo de 2022. Folio 951.

Escrito del Presidente Municipal de Cananea, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo EX5-PA5/22, aprobado el día 03 de marzo del año en curso, en el cual se aprobó la ampliación y modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal para el año 2021, de acuerdo al programa operativo anual 2021. **RECIBO Y ENTERADOS.**

10 de marzo de 2022. Folio 952.

Escrito de la Directora General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, copia del oficio dirigido al Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, en el cual envía el tabulador de suelos, salarios y tabulador de viáticos del ejercicio 2021 y 2022, para su correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Se anexa CD y USB. **RECIBO Y ENTERADOS.**

11 de marzo de 2022. Folio 956.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en Acuerdo 87, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero del presente año, tuvieron a bien aprobar las adecuaciones Presupuestales del Segundo Semestre del Ejercicio 2021, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11 de marzo de 2022. Folio 957.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de marzo de 2022. Folio 958.

Escrito del Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, sea detenida y devuelta la iniciativa de Ley para el Desarrollo Sostenible del Estado de Sonora, presentada el día 07 de febrero de 2022, la cual está suscrita por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaño, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

La Gaceta PARLAMENTARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Héctor Raúl Castelo Montaño,** diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Parlamentaria, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA A LAS "CABALGATAS COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE SONORA"**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, sostiene que la utilización de los caballos en nuestro continente se origina a la época de la colonización española, afirma que los primeros caballos y yeguas pisaron suelo americano fue en el año de 1493, durante una de las expediciones de Cristóbal Colón al continente.

Así también existe otro dato histórico originado en fecha del 22 de abril de 1519, donde desembarcó los caballos españoles en las costas de Veracruz, junto con los conquistadores españoles, tal como lo refiere Guadalupe Jiménez Codinach, en su trabajo "El desembarco de Hernán Cortés en Veracruz, el Hecho que cambió la historia del mundo", publicado en "Relatos e Historias en México número 128.

En términos generales, una **"cabalgata"** se entiende como una excursión a caballo. Las cabalgatas fueron inventadas por el caballero más famoso del mundo, **Sir Luis Martínez Crespo**. Un caballero oriundo del barrio barrazas de Carolina, Puerto Rico.

Otro dato, es que la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura** (UNESCO), se entiende por "Patrimonio Cultural el uso, representación, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que son inherentes a las comunidades, los grupos y algunos casos que los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural". Los elementos que constituyen el patrimonio cultural son testigos de la forma en que una sociedad o cultura se relaciona con su ambiente. Las manifestaciones y elementos que conforman el patrimonio cultural del hombre son un reflejo de la respuesta del hombre a los problemas concretos de su existencia sobre la tierra.

En ese sentido, el concepto de patrimonio cultural incluye no sólo los monumentos y manifestaciones del pasado (sitios y objetos arqueológicos, arquitectura colonial, documentos y obras de arte) sino también, lo que se llama patrimonio vivo, las diversas manifestaciones de la cultura popular, las poblaciones o comunidades tradicionales, las artesanías y artes populares, la indumentaria, los conocimientos, valores, costumbres y tradiciones características de un grupo o cultura.

En México, tenemos que *"La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el* ***patrimonio cultural inmaterial****…"*[1]

Cabe destacar que, en otros estados de la República, como son Campeche, Baja California Sur, Tlaxcala y otras entidades, ya han sido declaradas las cabalgatas como "patrimonio cultural inmaterial", por lo que no estamos ante una situación que no pueda darse en nuestro territorio.

En el ámbito local, contamos con la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural de Sonora, al cual lo define como patrimonio cultural "el *conjunto de conocimientos, representaciones y visiones culturales,* ***tradiciones, usos,***

[1] *Ley General de Cultura y Derechos Culturales, artículos 15 y 16.*

costumbres, *sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Sonora* [2]

En México y en Sonora, son muy comunes las cabalgatas. Representan una tradición de gran arraigo, por diversas causas que motivan y realizan actividades que van desde recordar a determinados santos, donde las personas participantes acuden con su caballo y se reúnen en algún punto dado de la ciudad o pueblos, donde se celebran misas en honor al santo de su devoción antes de iniciar la cabalgata, hasta aquellas causas con fines de esparcimiento familiar, o motivadas por ciertas situaciones de carácter social, político o cultural.

El propósito principal de la **cabalgata** es convivir con la naturaleza, usando al caballo como medio de transporte, ya que ayuda a moverse más rápidamente, es menos agotador, y por lo general es más fácil transitar por caminos complicados tales como ríos, montañas, o lugares intransitables del campo.

En nuestra tierra Sonorense, no podía ser la excepción, las cabalgatas representan una tradición cultural de gran arraigo que forma parte de las costumbres de nuestros pueblos, a lo largo y ancho del estado, por lo que no se puede entender la existencia de nuestra entidad federativa, sin la presencia y realización de éstas. Además, se ha convertido en una herramienta socio-política para la manifestación de problemáticas sociales, donde se busca generar un acercamiento, a través de la convivencia misma, entre las comunidades y los sectores público y privado, para una sana mediación con resultados positivos.

Las cabalgatas, ocasiona un impulso a la economía debido a los consumos que requiere el caballo para un mejor desempeño como alimento, veterinarios, monturas, e incluso, a las personas en su vestimenta vaquera, detonando además en turismo suburbano y rural, donde nos visitan de otros Estados u fuera del País, a zonas de nuestro Estado, donde se consumen productos regionales, pago de música en vivo, y toda una serie de servicios en los Municipios.

---

[2] *Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, artículo 61.*

La Gaceta PARLAMENTARIA

La disciplina de equinos origina una cadena de beneficio a comerciantes de productos agropecuarios, veterinarios, monturas y lo necesario para cabalgar, así como empleos a caballerangos, y con todo ello surge una ratificación de nuestras costumbres y raíces de identidad propia.

En tal sentido, el objeto que persigue el suscrito con la presentación de la iniciativa que nos ocupa, consiste en preservar la actividad de las cabalgatas en Sonora, como una tradición que, no sólo represente sana convivencia familiar, sino que también se conserven intactos los orígenes y costumbres de nuestros pueblos. Es por eso que, desde mi trinchera, como representante del pueblo, mi interés se circunscribe a la aprobación de un decreto conforme a nuestras atribuciones constitucionales, se declare a las cabalgatas Sonorenses como patrimonio cultural e inmaterial del Estado de Sonora.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE DECLARA A LAS "CABALGATAS COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora aprueba que declara a Las "Cabalgatas como Patrimonio Cultural e Inmaterial de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 15 de marzo del 2022.

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

La Gaceta PARLAMENTARIA

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia Constitución.

Asimismo, señala que las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la CPEUM y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia.

También, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y

Y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se puede apreciar, nuestra nación, compuesta por una diversidad de población, se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

Ahora bien, nuestro país, ha suscrito una serie de tratados y ordenamientos internacionales en materia de igualdad y derechos humanos, en los cuales se ha establecido la obligación de salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres, así como la de generar acciones afirmativas que permitan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales, destacan los siguientes:

- El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- El Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

- La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, también se han suscrito acuerdos internacionales relacionados con personas con discapacidad, destacando:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Del contenido y análisis integral de cada uno de los documentos antes señalados, tenemos que se trata de instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

En la doctrina, Roberto Saba[3], señala que el enfoque desde la igualdad estructural requiere que se incorpore el análisis del contexto de exclusión sistemática e histórica de grupos o comunidades, y se identifiquen las prácticas sociales, económicas, prejuicios y sistemas de creencias que perpetúan esta desigualdad. Incluso, aquellas prácticas o normas que son neutras, si bien pueden lograr un trato en términos de igualdad formal, continúan excluyendo o no incluyendo a ciertos grupos de personas.

A saber, los principios de igualdad y no discriminación establecidos en nuestra Constitución, deben impregnar a todas las instituciones del país, por tanto, nos obliga a crear normas que establezcan la actuación de las instituciones públicas, con base en la igualdad estructural.

[3] [Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016]

En el reciente proceso electoral 2020-2021, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados[4], mediante el cual se vinculó al INE para efecto de que emitieran medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

En dicha resolución, en cuanto al tema relativo a medidas afirmativas para la participación política activa de los diversos grupos vulnerables, el TEPJF determinó y ordenó al INE lo siguiente:

> *b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.*
>
> *c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.*
>
> *En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas*

[4] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia."

Pero inclusive, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dicha resolución, vinculó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a lo siguiente:

"d) Además, se ***da vista al Congreso General*** *de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones,* ***lleve a cabo las modificaciones legales*** *conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan* ***o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política****."*

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG18/2021[5] *"... por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020"*

Mediante dicha resolución el INE adoptó diversas medidas afirmativas obligatorias para los partidos políticos en el actual proceso electoral federal 2020-2021 en desarrollo, en pro de los siguientes grupos vulnerables: personas indígenas, con discapacidad, afromexicanos y de diversidad sexual.

[5] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf

A nivel local, igualmente existieron resoluciones de las autoridades electorales locales, donde se estableció la obligación a los partidos políticos, para postular a diversos cargos de elección popular, a representantes de estos grupos vulnerables.

El Tribunal Estatal Electoral, en la resolución recaída a los expedientes identificados bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados[6], vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que analizara y determinara si eran viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

Por su parte, el Instituto Electoral local, emitió el "*ACUERDO CG121/2021 POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES.*"[7]

En dicho acuerdo, se aprobaron medidas afirmativas a favor de personas de grupos indígenas, de diversidad sexual y en situación de discapacidad.

Como podemos apreciar, el tema a tratar, se encuentra íntimamente estudiado por las autoridades electorales y nos exige como representantes populares, a tomar medidas inmediatas que ayuden a tomar medidas con el fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de los participantes en los procesos electorales.

Es innegable que existe una desigual distribución de derechos, razón por la que existen grupos que deben ser considerados para la restitución de los mismos.

---

[6] http://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/RAT0821.pdf
[7] http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG121-2021.pdf

La Gaceta PARLAMENTARIA

Por tal motivo, las autoridades electorales, con ese tipo de resoluciones de vanguardia, han pretendido restituir estos derechos.

En tal sentido, se propone que los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y que tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, postulen candidatos, cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, así como también, en los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, deban postular cuando menos, una candidatura, ya sea al cargo de presidente municipal, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa al cargo de síndico o regidores, en la cual, tanto la persona propietaria como su suplente, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos vulnerables.

Lo anterior, con la finalidad de promover que las personas indígenas, en situación de discapacidad y de diversidad sexual, tengan más impacto de participación, lo que significa que puedan acceder e impulsar sus causas y políticas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La Gaceta PARLAMENTARIA

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona los artículos 198 BIS y 206 BIS a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 198 BIS.- Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, tanto la persona propietaria, como su suplente, deberán de pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos vulnerables: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, a grupos diferentes.

En los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que para cada proceso electoral emita el Instituto, se establecerán los criterios para acreditar la pertenencia a uno de los grupos vulnerables aquí señalados.

Artículo 206 BIS.- Los partidos políticos, en los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea al cargo de presidente municipal, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa al cargo de síndico o regidores, en la cual, tanto la persona propietaria como su suplente, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos vulnerables: personas de la diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, a grupos diferentes.

En el caso de las postulaciones mediante candidaturas comunes y coaliciones, éstas serán consideradas para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

En los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que para cada proceso electoral emita el Instituto, se establecerán los criterios para acreditar la pertenencia a uno de los grupos vulnerables aquí señalados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 15 de marzo de 2022.

Atentamente,

DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

DIP. KARINA TERESITA ZARATE FÉLIX

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

La Gaceta PARLAMENTARIA

Hermosillo, Sonora; a 15 de marzo de 2022

H. ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E.-

Los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UNA DISPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es un valor vital para el desarrollo de cualquier sociedad. Revisar constantemente su calidad y eficiencia es tarea fundamental para lograr un avance con la suficiente velocidad que le permita estar a la altura de lo cambios que demanda dicha sociedad.

Hace más de 30 años nuestro país inicio una serie de cambios estructurales en materia electoral, que buscaban fortalecer la democracia en nuestro país y dotar de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad nuestro sistema político. Contar con una credencial de elector con fotografía, un órgano electoral ciudadano, un sistema de financiamiento para los partidos políticos, entre otros cambios en estas ultimas tres décadas han sido ejemplo de la evolución de como vemos y vivimos nuestras elecciones constitucionales.

Dentro de este cambio constante, hace 25 años inició la exploración de un tema que, hasta hoy, sigue siendo tema de legislación y es el que da génesis a esta iniciativa. En 1996 a partir

de la eliminación de la disposición que limitaba a los mexicanos a sufragar el voto en el distrito electoral en el que residían estipulada en el artículo 36 constitucional federal, se lograba abrir la puerta para que millones de mexicanos que vivían en el extranjero pudieran votar para elegir a las autoridades de nuestro país.

A partir de 1998 iniciaron diferentes esfuerzos por dar cara al voto de mexicanos en el extranjero. El entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, dio vida a una Comisión de Especialistas, a Seminarios de discusión y a publicaciones que fueron dando forma poco a poco a lo que serían las reformas necesarias para que esta difícil tarea fuera posible. En el año 2004, el referido Instituto, creo un Grupo de Trabajo cuyo propósito era "*…coadyuvar a una discusión informada sobre el tema; realizar los estudios de gabinete pertinentes para actualizar las proyecciones del informe de especialistas de 1998, y constituirse en una instancia de consulta informativa y técnica sobre las características, modalidades e implicaciones de una eventual definición sobre el voto de los mexicanos en el extranjero por parte del Poder Legislativo.*"[8].

A la par de este esfuerzo, el Congreso de la Unión discutió un total de 18 iniciativas entre 1998 y 2005 para lograr dar viabilidad en el marco electoral al derecho de votar a los mexicanos que residían fuera de México. Fue durante los años 2004 y 2005 que la intensidad de las discusiones en la materia de voto extraterritorial logró ir construyendo concesos importantes y contando con opiniones de viabilidad de órganos indispensables para el despliegue operativo como son el IFE (INE), el tribunal electoral y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fue así como el 28 de junio de 2005 vio la luz la legislación que permitiría a millones de mexicanos en el extranjero votar para las elecciones presidenciales que se realizarían en el año 2006 bajo la modalidad de voto por correo, prácticamente 10 años después de la reforma constitucional que inició con esta posibilidad.

[8] https://portalanterior.ine.mx/documentos/votoextranjero/libro_blanco/pdf/tomoI/capituloI.pdf

Fue así como el primero de julio del 2006, 40,876 ciudadanos cumplieron todo el proceso para ser registrados en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, de los cuales, 32,621 participaron en la jornada electoral enviando su voto por correo postal.

Este primer ejercicio logró instaurar en la práctica un derecho constitucional para mexicanos que por cualquier circunstancia no pueden vivir en nuestro país pero que desean ser parte de las decisiones políticas de nuestra nación.

En el año 2012 se repitió el ejercicio en la elección presidencial, logrando la inscripción de 59,115 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y una participación de 40,714 mexicanos en la jornada electoral, implicando un aumento de casi el 45% en registrados y de casi 25% en participación electoral. Lo anterior remarca algo positivo al proyectar un interés creciente de los mexicanos en el extranjero, pero a la vez, dejando en evidencia deficiencias como la señalada por Yuri G. Beltrán Miranda: "… la principal crítica que se formuló al modelo mexicano que operó en 2006 y 2012 fue lo reducido del universo potencial de votantes, así como pedir como requisito una credencial para votar que solamente se expedía en territorio nacional, especialmente si se considera que la situación migratoria de muchos ciudadanos radicados fuera del país dificulta que puedan entrar y salir del país libremente…"[9].

Con estas dos experiencias a cuestas, quedaba remarcada la clara necesidad de explorar mejoras significativas en el marco legal para flexibilizar los mecanismos de participación que hicieran más potencial el aumento en el voto extraterritorial. Producto de ello, el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de la cuál, se modificó el procedimiento de voto para los mexicanos residentes en el extranjero. Entre las nuevas consideraciones estaban:

[9] https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/Tema6-Sub5.pdf

1. La posibilidad de tramitar la credencial de elector con fotografía en embajadas o consulados;
2. Tres modalidades de votación: 1) por correo postal; 2) por votación por sobre con la boleta en la embajada o consulado donde se resida; y 3) por vía electrónica.
3. La posibilidad de participar en la elección de Senadores de la República, así como en la de Gobernadores en los Estados donde así lo contemplaran sus Constituciones Locales.

Con estos cambios, se buscaba elevar el nivel de participación al hacer más fácil votar y más atractivo al aumentar la cantidad de puestos de elección popular en los que se podía incidir. El resultado fue significativo, para la elección presidencial del 2018, participaron 98,470 mexicanos residentes en el extranjero, 140% más que en la elección presidencial del 2012, y más de tres veces que en la elección del 2006.

En materia de elecciones locales, es importante hacer referencia que si bien fue hasta el 2014 donde la Constitución Federal contemplo las elecciones locales, el estado de Michoacán ya desde el 2007 lo contempló en su marco normativo y en ese mismo año, se realizó la primera experiencia en un gobierno local de voto extraterritorial. Con un mecanismo mucho más flexible que el nacional en cuanto a requisitos, tiempos y mecanismos de participación, se logró la inscripción de 671 michoacanos para votar en el extranjero y finalmente, el voto de 349 en la elección local.

Desde esa experiencia local, hasta el día de hoy, los estados de Chiapas, Ciudad de México, Baja California Sur, Colima, Oaxaca, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Yucatán y Querétaro, se han sumado a la tarea de legislar la posibilidad de que sus ciudadanos puedan votar en el extranjero.

La experiencia en los procesos locales de los Estados antes mencionados, indican una participación media electoral por arriba del 50%, resaltando experiencias que van desde un mínimo de 22.5% hasta un máximo del 94%, aunque aún con niveles muy mínimos de

participación en términos poblacionales. Lo anterior se puede referenciar como bien lo explica un estudio de la consultora Integralia, el cual menciona que "… Esto es un reflejo de que en muchos de los casos la credencialización no se realiza con el fin de votar desde el exterior, sin embargo, resulta fundamental trabajar en fomentar el voto una vez credencializados. Es decir, que se inscriban en el listado nominal y, finalmente, emitan su voto, lo cual se logra sí y sólo sí existe una vinculación permanente con el electorado extraterritorial."[2].

En el proceso electoral del año 2021, fueron 11 estados los que permitieron un proceso de votación extraterritorial, resaltando la participación de 33,698 mexicanos en más de 92 naciones alrededor del mundo, resaltando que el 76.8% lo hizo desde Estados Unidos, siguiéndoles en participación los connacionales en Canadá, España y Alemania respectivamente. Otro punto para considerar, dentro de la elección 2021, es el de que 2 de cada 3 ciudadanos que votaron fuera de México, lo hicieron por vía electrónica, marcando una clara tendencia en este tipo de modalidad de voto a distancia.[10]

En concordancia, el estudio de consultora Intergalia antes mencionado, refiere que "… debe mantenerse el desarrollo de tecnologías que simplifiquen el voto a distancia. En la medida en que el sufragio se pueda acercar a los ciudadanos que residen más allá de las fronteras, sin caer en incrementos en los costos, mayores posibilidades habrán de incrementar la participación."[2]. En conclusión, es vital priorizar el esquema de voto electrónico sobre otras modalidades a la hora de legislar en materia de voto extraterritorial.

Como se puede ver, no son pocos los retos que involucran el voto de ciudadanos en el extranjero en nuestros procesos electorales, pero sin lugar a duda, sería un error no avanzar en la progresividad de estos derechos. Por tal motivo el día de hoy, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta esta iniciativa de reforma constitucional para hacer

[10] https://centralelectoral.ine.mx/2021/03/12/33-mil-698-mexicanas-y-mexicanos-residentes-en-92-paises-solicitaron-el-voto-desde-el-exterior/

posible que los miles de sonorenses que viven en otras partes del mundo puedan ser parte de nuestra democracia, parte de nuestras decisiones.

Sonora ha participado ya en tres ejercicios de voto extraterritorial teniendo, el primero en el 2006 en donde se registraron 679 sonorenses para ejercer su voto desde el extranjero, de los cuales participaron 549, resultando una participación del 80.8% y representando un 1.68% del total de sufragios nacionales fuera de nuestro país; el segundo ejercicio en el 2012 trajo el registro en el listado nominal de mexicanos en el extranjero de 1,154 sonorenses, de los cuales votaron el 72.8% (841 votos), teniendo un peso nacional de participación del 2.06%; en el tercer y último ejercicio en el que Sonora ha sido parte fue en la elección presidencial del 2018, en la cual, se registraron 2,219 sonorenses para votar, sufragando finalmente 1,295 (58.3% de participación), con lo que se representó el 1.31% de la participación nacional.

Si bien el número de sonorenses que participaron en estas elecciones no parece ser significativo, si lo es el hecho de que existe una voz que quiere, y tiene el derecho, de ser escuchada y ser participe de las decisiones que influyen en su tierra y en sus familias.

Según datos de Anuario de migración y remesas México 2021 publicado por la Fundación BBVA en colaboración con el Consejo Nacional de Población y la Secretaría de Gobernación, Sonora ocupó el Estado número 12 a nivel nacional en materia de personas que migraron de México a otros países entre los años 2015 y 2020. Si bien no nos encontramos en los primeros lugares de expulsión migratoria, nuestra calidad de Estado fronterizo significa un alto grado de interrelación con los Estados Unidos. Desde 1995 se calculan que existen más de 40,000 sonorenses que han salido a vivir a otros países, en su enorme mayoría a nuestro vecino norte, principalmente, basándose en la emisión de matriculas consulares, a los estados de Arizona (40.1%), California (31.3%), Nevada (6.6%), Texas (3.9%) y Utah (2.5%).[11]

---

[11] https://www.gob.mx/conapo/documentos/anuario-de-migracion-y-remesas-mexico-2021

La relación de estos sonorenses que por voluntad o necesidad salieron de nuestro país con nuestra entidad no solo se queda en el ámbito afectivo o patriótica, que es grandemente significativa. La relación trasciende a una importancia económica de alto grado de influencia financiera para Sonora. Desde el 2005 hasta el 2021, habían entrado a nuestro estado 4,544 millones de dólares y solo en el 2021, los 866 millones de dólares representaron 4 veces el presupuesto de egresos del municipio de Hermosillo para el 2022. El impacto en nuestra economía no es menor, ya que solo en el 2020 las remesas representaron el 2.1% del producto interno bruto de la entidad, resaltando en esta relación económica el estado de Arizona, el cual, se calcula, envía el 53% de las remesas que entran al estado.[4]

Como se puede observar es crucial entender que la relación que tienen los sonorenses que viven fuera del país con su estado de origen es estrecho y enormemente vinculante, por lo que es justo otorgarles la posibilidad de influir en las decisiones políticas de nuestra entidad y, sobre todo, salvaguardar el debido respecto a su derecho al voto como sonorenses.

Es importante mencionar que según un análisis del voto de los mexicanos residentes en el extranjero en el proceso electoral federal 2017-2018 publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se encuestó a mexicanos viviendo en Estados Unidos, "…solo 2 % de los migrantes entrevistados en Estados Unidos de América manifestó desinterés en temas de política y que no participaría en el proceso electoral que se avecinaba…"[12] y "Poco más de la mitad (55 %) de las personas que ejercieron su voto desde Estados Unidos de América hablan de política con sus familiares…"[5]. Lo anterior refuerza que existe un gran entusiasmo por participar en los procesos electorales de parte de esos sonorenses que por múltiples razones tuvieron que vivir fuera de México, pero es vital primeramente reconocerles el derecho constitucional local a hacerlo y posteriormente continuar un camino que, de viabilidad a este tipo de participación extraterritorial, asegurando sea fácil y accesible para miles de sonorenses alrededor del mundo.

[12] https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Análisis_del_voto_digital.pdf%5B82%5D.pdf

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA
DE LEY QUE ADICIONA UNA DISPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un texto a la fracción primera del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- *Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:*

I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas. ***Para tal efecto, se deberán asegurar contar con los mecanismos necesarios para asegurar el voto de los ciudadanos sonorenses residentes en el extranjero.***

II.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la

La Gaceta PARLAMENTARIA

legislación estatal correspondiente, a efecto de asegurar la correcta aplicación de la presente adición constitucional.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones secundarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

LA DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADO ERNESTO ROGER MUNRO JR.

La Gaceta PARLAMENTARIA

Hermosillo, Sonora a 15 de marzo de 2022.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita, Paloma María Terán Villalobos de la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE DECLARA QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE INCORPORA AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETIVO DE PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, las sonorenses hemos escuchado todo tipo de propuestas de las autoridades correspondientes en materia de igualdad sustantiva; han pasado diferentes gestiones, diferentes medidas, diferentes acciones en materia de prevención, se ha intentado de todo pero desafortunadamente no hemos podido avanzar y dar solución a uno de los problemas que más aquejan a nuestro Estado, me refiero por supuesto a la violencia contra las mujeres en todas sus formas y que lamentablemente han significado y sigue siendo sinónimo de feminicidios, pérdidas de vidas invaluables de niñas, jóvenes y mujeres sonorenses, muertes provocadas por el machismo, el cáncer de nuestra sociedad, el cáncer que sigue incrustado en lo más profundo de la psiquis de nuestro Estado y que el día de hoy por medio de la presente propuesta y con el apoyo de todas y todos los sonorenses quiero poner un alto, un punto y aparte que va más allá de lo que se había intentado antes, realicemos acciones diferentes para obtener resultados distintos, el día de hoy vengo a poner la ley de lado de las mujeres, vengo a darle a la denuncia el poder y el peso que debe tener para la defensa de nosotras las mujeres y por fin poner a las deleznables personas que agreden a las mujeres en el lugar que les corresponde, tras las rejas y de esta manera prevenir, castigar fuertemente y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia intrafamiliar y por lo tanto, los feminicidios en nuestro Estado.

Nuestro marco jurídico a nivel nacional expone que el femicidio es la violencia contra las mujeres y tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

[13] Nos queda claro que desde nuestro Código Penal Federal en su artículo 325 se encuentra tipificado con la fundamentación de que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público."[14]

Es aquí cuando yo pregunto ¿Por qué tenemos como mujeres que esperar a que nos maten, que maten a un familiar, a una amiga, una madre, una hermana para que se pueda aplicar todo el peso de la ley sobre los infractores? Se ha avanzado mucho en el tema de tipificación del delito a nivel nacional pero más allá de castigos posteriores a las muertes que todas y todos lamentamos, necesitamos prevenirlas. Imaginen ustedes cuantas vidas se pudieron haber salvado por medio de las denuncias que lamentablemente por no tratarse de un delito tipificado como grave, no amerita prisión y los agresores no pisan la cárcel, al contrario, regresan a terminar su deleznable crimen, a matar a su pareja, a su esposa, a niñas a jóvenes. Este proyecto que presento es para ponerle un alto a esto por medio de la denuncia funcional y la respuesta eficaz y la clave es por medio de algo que no se ha hecho anteriormente, el tipificar cualquier agresión física contra una sonorense desde la primera denuncia como delito grave y encarcelar de manera inmediata al agresor.

A continuación, expongo el marco jurídico constitucional, federal y estatal que fundamenta mi propuesta para que pueda ser aplicado en nuestro Estado de manera inmediata:

MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 19 de nuestra Carta Magna se refiere a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es decir, prisión inmediata durante el proceso de investigación, mandata lo siguiente:

[13] https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es
[14] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud**[15]

- ✓ *En este sentido podemos observar que al modificar nuestro marco jurídico dentro de los parámetros del artículo 19 constitucional podemos lograr la detención inmediata de los agresores contra las mujeres sonorenses, conforme a derecho, con todas las de la ley y por primera vez poniendo a la orden de las mujeres el aparato jurídico de nuestro Estado.*

- ✓ *Haciendo referencia a la última parte del articulado que a la letra dice lo siguiente:* ***así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud,*** *podemos observar que mediante el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal podemos argumentar ampliamente la inclusión de mi propuesta en nuestro marco jurídico local.*

En esta tesitura de ideas y con fundamento en la técnica legislativa y la supremacía constitucional, continuo mi exposición de argumentos ahora desde el punto de vista del marco jurídico federal.

MARCO JURÍDICO FEDERAL

El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales fundamenta lo siguiente:

[15] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, **la protección de la víctima**, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.[16]

De igual manera el párrafo quinto del citado artículo fundamenta lo siguiente:

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:
I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; **II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;**
III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260; Fracción adicionada DOF 19-02-2021
XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;
XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;
XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

[16] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

- ✓ *Como se expuso anteriormente, podemos observar que la misma ley tiene previsto los castigos para el feminicidio, hasta que se cometa el asesinato, no antes, de igual manera se mandata los castigos para violaciones, agresiones sexuales a menores y el tema más importante que es el eje fundamental de mi propuesta, el genocidio. A continuación, expongo lo contenido en la fracción II del citado artículo para mayor ilustración del fundamento de la presente propuesta.*

El artículo 149-Bis del Código Penal Federal menciona a la letra lo siguiente:

Artículo 149-Bis.- **Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales** o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. **Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.**

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.[17]

- ✓ *En esa tesitura de ideas y como parte final de la exposición jurídica en apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, podemos observar que en primera instancia la CPEUM marca los delitos graves, de ahí pasamos al Marco Jurídico Federal que indica la manera en que se debe dar castigo al catálogo de delitos antes expuestos y para dar paso a la propuesta global en materia de feminicidio y genocidio, expongo el marco jurídico estatal:*

[17] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

MARCO JURÍDICO ESTATAL

Como saben, el marco jurídico a nivel estatal que nos regía era el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora hasta que se aprobó el Decreto que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora bajo la siguiente argumentación:

ARTÍCULO ÚNICO.- Para los efectos señalados en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014, se declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, ordenando su entrada en vigor de manera gradual, de acuerdo con las siguientes prevenciones: (se agregan prevenciones de temporalidad por entidad).[18]

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- A la entrada en vigor del presente decreto, se abroga la Ley número 137 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 17 de agosto de 1949 y sus reformas, así como la publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 30 de enero de 2012, el cual seguirá rigiendo en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales en términos de los artículos que anteceden.

- ✓ *En este orden de ideas se mandata que el marco jurídico a nivel federal sea aplicado en Sonora, es decir, los castigos graves antes expuestos en el artículo 19 constitucional, así como los respectivos del Código de Procedimientos Penales Federal y el Código Penal Federal así como sus respectivos castigos de prisión preventiva oficiosa deben ser aplicados en Sonora. Esto quiere decir que con la presente modificación y con todo el peso de la ley desde la CPEUM hasta las leyes locales, pondríamos la ley del lado de las mujeres y a los criminales agresores tras las rejas antes de que cometan el delito de feminicidio.*

Como parte final de la argumentación jurídica a nivel estatal, el mismo decreto nos mandata como Poder Legislativo a realizar la propuesta que les expongo por medio del presente decreto para armonizar nuestro marco jurídico en materia acusatoria al tenor de lo siguiente:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; **19**; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal

[18] http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_459.pdf

acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales."[19]

- ✓ *Es por eso que propongo esta armonización a nuestro marco jurídico para dar cumplimiento al decreto y lo más importante, terminar de una vez por todas con la impunidad que gozan los agresores de mujeres sonorenses por un hueco legal que desgraciadamente no permite que se aplique todo el peso de la ley. Por medio de esta inclusión de la figura de genocidio en nuestro marco jurídico estatal, podremos declarar delito grave meritorio de prisión preventiva oficiosa a cualquier individuo que agreda físicamente a una mujer ya que desde el noviazgo y hasta el matrimonio estadísticamente se ha comprobado que lo que comienza con un empujón, una cachetada, una patada, termina en violaciones y feminicidios. No lo permitamos más, por medio de esta modificación cortaremos de tajo ese deleznable proceso y daremos prisión preventiva a los agresores y de esa manera los delincuentes que pretendan lastimar a las mujeres se la pensarán dos veces ya que irán a prisión de 20 a 40 años.*

A continuación, expongo la argumentación de la tipificación de genocidio por medio de feminicidio en nuestro Estado, con el objetivo de dejar claro los números y poner la ley que por años ha estado del lado de los hombres donde por historia debe estar, del lado de las mujeres:

GENOCIDIO CONTRA LAS MUJERES EN SONORA

"El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde

[19] http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_459.pdf

luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres "[20]

-Marcela Lagarde-

Todas y todos conocemos las estadísticas que en las últimas décadas ha azotado a nuestro Estado y que son resultado de un desprendimiento del tejido social, acompañados de la desigualdad social que por años benefició a unos cuantos y dejó desamparados y en Estado de indefensión a miles de sonorenses. En ese sentido las agresiones a las mujeres han ido en aumento y lo más lamentable, desde la violencia intrafamiliar, desencadenando en un auténtico genocidio en contra de las sonorenses.

Sumando a este orden de ideas, hagamos un cálculo con fundamento en los números del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de enero del 2015 a julio del 2021 se registraron en la tendencia nacional 5,109 feminicidios (sin tomar en cuenta los miles que no se reportaron) y se reportaron un total de 17, 615 Presuntos Delitos de Violencia de Género [21]y en números específicos Sonora observamos la tasa de feminicidio de septiembre de enero a septiembre de 2021 un total de 2.17 feminicidios por cada 100 mil mujeres[22] y de igual manera durante el confinamiento para poner en perspectiva la actual propuesta, se recibieron llamadas de emergencia por una cantidad de 27 mil 556 dejando claro que en la mayoría de los casos no se puede intervenir ya que la ley actual permite actuar con la figura de feminicidio hasta que pasen los hechos.[23]

¿Po qué no cambiar esto? ¿Por qué no poner la ley del lado de la mujer por primera vez? Con el cambio propuesto estaremos dentro de la ley tipificando la violencia intrafamiliar física desde la primera agresión como genocidio en contra de las mujeres sonorenses y de esa manera aplicaremos la prisión preventiva oficiosa para los agresores que pasarán de 20 a 40 años si se atreven a tocar a una mujer y lo mejor de todo, salvaremos miles de vidas de mujeres sonorenses actuando desde la primera denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, presento el cuadro comparativo para ilustración al Pleno con el objetivo de incluir con base en todos los marcos jurídicos y jurisprudencias expuestas en el presente documento, un artículo transitorio al Decreto que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora la

---

[20] Marcela Lagarde (2008): "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", en Margaret Bullen y Carmen Díez Mintegui (Coord.), Retos teóricos y nuevas prácticas, Ankulegi Antropologia Elkartea, España, p. 216

[21] https://www.gob.mx/sesnsp

[22] https://www.mexicosocial.org/mayor-tasa-de-feminicidios/#:~:text=Los%20estados%20con%20mayor%20tasa%20de%20feminicidio&text=As%C3%AD%2C%20para%20el%20perido%20de,%2C%201.96%20y%20Campeche%2C%201.56.

[23] https://www.elsoldehermosillo.com.mx/policiaca/feminicidios-mujeres-sonora-sistema-nacional-de-seguridad-publica-claudia-pavlovich-silvia-nunez-esquer-5718745.html

tipificación de genocidio en contra de las mujeres, el cual de ser aceptado, puede salvar miles de vida y llevar a la justicia a miles de agresores, para quedar como sigue:

CUADROS EXPOSITIVOS DE CAMBIOS PROPUESTOS

DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.	**ARTÍCULO PRIMERO.-** …
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos y juicios penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro Estado, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** …
ARTÍCULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente decreto, se abroga la Ley número 137 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 17 de agosto de 1949 y sus reformas, así como la publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 30 de enero de 2012, el cual seguirá rigiendo en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales en términos de los artículos que anteceden.	**ARTÍCULO TERCERO.-** …
ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copia de la presente Declaratoria a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.	**ARTÍCULO CUARTO.-** A **partir del mes de abril del 2022 con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 165 y 167 fracción II del Código**

	Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 149-bis del Código Penal Federal; la violencia intrafamiliar contra las mujeres y cualquier tipo de violencia física contra las mismas, será considerada como genocidio y por lo tanto se dará el trámite de prisión preventiva al o los agresores. **ARTÍCULO QUINTO .- Remítase copia de la presente Declaratoria a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.**

IMPACTO PRESUPUESTAL

Es importante destacar que siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y atendiendo de manera primordial los temas de prevención del delito así como las agresiones contra las sonorenses y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que ya se cuenta sin aumentar impuestos ni adquirir deuda excedente a lo mandatado por la ley y en total apego con el artículo 17º de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Proyecto de Decreto no representa ningún aumento presupuestal.

La propuesta es clara, con los mismos recursos que de manera histórica la actual administración está destinando a la prevención del delito y la erradicación de la violencia

contra la mujer y el machismo, el proyecto se fundamenta en la correcta dirección de los recursos ya establecidos para el ejercicio presupuestal y suma al ejercicio de austeridad republicana de nuestro Gobernador poniendo al servicio las mujeres la ley a nivel Federal, Estatal y Municipal para que los delincuentes que se atrevan a agredirnos físicamente, vayan presos de manera inmediata, evitando así que las denuncias queden impunes y en muchos casos los agresores reincidan en actitudes machistas que desafortunadamente han costado miles de vidas de mujeres sonorenses.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto les digo, basta ya de que las leyes estén a modo para los hombres agresores, para esos delincuentes que golpean, matan y quedan impunes y lamentablemente repiten esos actos terminando en feminicidios que causan un gran dolor a nuestra sociedad y de lo cual ya estamos todas y todos hartos; los invito a apoyar esta propuesta que pone la ley de total lado de las mujeres, una ley que confiará en ellas, una ley que salvará vidas por medio de la acción inmediata de las autoridades y sobre todo, basta de revictimizar.

Esta iniciativa es para todas las sonorenses, a las cuales desde aquí les digo, yo si te creo, mi deber como legisladora es adecuar la ley para que no se pierdan más vidas y que los delincuentes agresores estén tras las rejas y se la piensen dos veces antes de meterse con cualquier mujer sonorense, se meten con una se meten con todas.

Ustedes se preguntarán ¿Qué pasa con la presunción de inocencia? Es decir ¿Qué pasa si llegan a existir denuncias falsas?, yo a estas preguntas les respondo ¿Cuántos años hemos confiado en las declaraciones de los hombres que dicen no haber golpeado a las mujeres? Solo para darnos cuenta de que mentían y eso ha dado como resultado millones de muertes alrededor de todo el país millones de feminicidios, millones de niñas, jóvenes y mujeres que no volverán jamás a casa.

Yo a esto les digo, ya basta que el aparato jurídico y legal esté del lado de los hombres agresores, ya basta de burlas al ir a denunciar, de revictimización, de no actuar hasta que una mujer fallece, es momento de poner la ley a favor de las mujeres ¿Cuántos feminicidios pudimos haber evitando creyendo en la primer denuncia y no dejando libre al agresor? Les repito a las mujeres de sonora, yo sí les creo y vengo a poner la ley de su lado, no más patriarcado desde el punto de vista legal donde vamos a denunciar y no hay pronta acción, nos revictimizan para dejar salir al agresor casi siempre hasta riéndose del crimen cometido, basta ya de esto, vamos a poner todo el peso de la ley y penas ejemplares para que esto termine. Desde luego que los hombres honorables que son parte de nuestra lucha feminista están a favor de este tipo de propuestas ya que son hombres de respeto y de valores que no tocan a una mujer ni con el pétalo de una rosa y denuncian a todo aquel que hace lo contrario, ellos también son parte de este movimiento por justicia hacia las mujeres.

Aprovechemos este histórico Gobierno que tenemos a nivel estatal el día de hoy, con el presupuesto más socialmente responsable de la historia que busca acortar la desigualdad para mejorar la calidad de vida y seguridad por medio de apoyos históricos y entregas directas a la ciudanía; aquí he presentado medidas a favor de las sonorenses de mediano plazo en materia de desarrollo social, medidas de largo plazo con la erradicación del machismo desde el sistema educativo, tipificación del delito al acoso digital contra, niñas, adolescentes y mujeres sonorenses y hoy vengo ante la ciudadanía sonorense a proponer esta acción de corto plazo que sin duda sumado a los ejemplares trabajos que nuestro Gobernador está dando día con día en materia de prevención de las agresiones contra las mujeres, todos unidos podremos eliminar de una vez por todas este machismo que está matando a las sonorenses, este genocidio en contra de las mujeres por el simple hecho de serlo. Yo les digo, NO MÁS.

Invito respetuosamente a mis compañeras y compañeros diputados a sumarnos a esta Iniciativa y ponerle fin de una vez por todas a la impunidad en las agresiones contra las mujeres, en la revictimización y lo más importante que el aparato de denuncia se convierta en acción inmediata para que los delincuentes, machistas, misóginos, ignorantes, estén donde deben estar, tras las rejas.

Por todo lo anteriormente expuesto someto a la consideración de todas y todos los legisladores considerar cambiar la realidad de nuestro Estado en materia de erradicación de violencia contra las mujeres en todas sus formas por medio del sistema educativo mexicano.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE DECLARA QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE INCORPORA AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETIVO DE PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el contenido artículo cuarto transitorio recorriendo y adicionando un artículo quinto transitorio para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- …

ARTÍCULO SEGUNDO.- …

ARTÍCULO TERCERO.- …

ARTÍCULO CUARTO.- A partir del mes de abril del 2022 con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 165 y 167 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 149-bis del Código Penal Federal; la violencia intrafamiliar contra las mujeres y cualquier tipo de violencia física contra las mismas, será considerada como genocidio y por lo tanto se dará el trámite de prisión preventiva al o los agresores.

ARTÍCULO QUINTO .- Remítase copia de la presente Declaratoria a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

_____

DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

La Gaceta PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIPUTADOS INTEGRANTES:
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
BEATRIZ COTA PONCE
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
RICARDO LUGO MORENO
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de mérito fue presentada a este Poder Legislativo, el día 02 de diciembre de 2021, con base en la siguiente exposición de motivos:

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

El 24 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cual de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los retos de la presente administración del Gobierno del Estado, es sin duda alguna, el fortalecimiento de la seguridad pública y promover la participación ciudadana para la prevención del delito, mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico estatal, estando encaminada esta estrategia a brindar la seguridad de las y los ciudadanos, implementar la transversalidad de las acciones de gobierno, para acompañar e integrar a la sociedad civil en la prevención del delito; fomentar la participación social centrada en la cooperación entre Gobierno y sociedad, haciendo al ciudadano (a) el objetivo central de las políticas públicas en la seguridad y prevención; así como mejorar los mecanismos de participación ciudadana en los programas de Gobierno.

La inseguridad es un fenómeno que frena el crecimiento de la economía nacional, pues limita el desarrollo y aumenta los costos de operación de las empresas de forma directa e indirecta, lo que restringe un ambiente propicio para el desarrollo y generación de negocios y disminuye de manera significativa la inversión en el sector turístico. Ello constituye un desafío significativo a fin de contribuir a fortalecer a México como un destino seguro para la actividad empresarial, el turismo y la inversión.

Uno los factores que posicionan al Estado de Sonora en una situación de alto riesgo, es su ubicación geográfica, toda vez que al norte comparte una extensa frontera de 588 km. con los Estados Unidos de Norteamérica, nación que ostenta el primer lugar en el consumo de droga en el mundo y de donde proviene la mayor cantidad de armas introducidas al país de manera ilegal, de las que una alta proporción está destinada a provisionar a las bandas del crimen organizado que operan con mayor presencia en algunas regiones del país bien identificadas.

La paz en México mejoró en un 3.5 % en 2020. Tras cuatro años de deterioros sucesivos, esto marca un cambio de tendencia tras los fuertes aumentos de la violencia registrados entre 2015 y 2018. Este cambio se remonta a mucho antes del inicio de la pandemia de COVID-19. Las tasas de homicidio y delitos cometidos con armas de fuego alcanzaron su punto máximo en julio de 2018 y desde entonces han ido disminuyendo gradualmente. Otras tasas de delincuencia comenzaron a caer a mediados de 2019, lo que también precedió a la pandemia. Si bien antes del inicio de la pandemia de COVID-19 se

estaban produciendo mejoras, en 2020 la implementación de medidas de salud pública y las órdenes de quedarse en casa se vieron seguidas de nuevas reducciones en tipos específicos de violencia. Los delitos generalmente relacionados con el movimiento cotidiano de las personas, como robos, asaltos, secuestros y extorsiones, registraron mejoras notables en 2020, según el Índice de Paz Global (IPG) 2021 del Instituto para la Economía y Paz (IEP). De acuerdo con este índice, México está ubicado en el lugar 140 de 162 países medidos.

El índice de Paz en el estado de Sonora experimentó el tercer mayor deterioro en su calificación general en 2020, que se debió principalmente a un deterioro del 60.8 % en su tasa de crímenes de la delincuencia organizada. Este fue el mayor deterioro del país. En contra de la tendencia nacional, la calificación de Sonora de delitos con violencia se deterioró en 2020. Sonora registró un aumento del 46.4 % en su tasa de delitos con violencia, el mayor deterioro de cualquier estado mexicano, con aumentos en todos los subindicadores. En el año 2020, nuestra entidad experimentó un aumento del 50 % en la tasa de violencia familiar, el segundo aumento más grande del país. Las tasas de homicidio y delitos cometidos con armas de fuego también registraron deterioros, aumentando en un 14.3 % y un 12.4 %, respectivamente.

La ENVIPE 2021, estima 21.2 millones de víctimas de 18 años y más, lo cual representa una tasa de prevalencia delictiva de 23 520 víctimas por cada cien mil habitantes durante 2020, cifra estadísticamente inferior a la estimada en 2019.

La tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes en 2020 fue de 30 601, cifra estadísticamente menor a la estimada en 2019 que fue de 33 659.

El delito de robo en la calle o transporte público presentó una reducción en su frecuencia, al pasar de 27% del total de los delitos ocurridos durante 2019 a 22.5% en 2020.

En 2020, el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares representó un monto de 277.6 mil millones de pesos, es decir, 1.85% del PIB. Lo anterior equivale a un promedio de 7 155 pesos por persona afectada por la inseguridad y el delito.

La cifra negra, es decir el nivel de delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación, fue de 93.3% a nivel nacional durante 2020. Se estima que los principales motivos que llevan a la población víctima de un delito a no denunciar son por circunstancias atribuibles a la autoridad, tales como considerar la denuncia como pérdida de tiempo con 33.9% y la desconfianza en la autoridad con 14.2 por ciento.

La percepción de inseguridad de la población de 18 años y más en las entidades federativas en marzo y abril de 2021 se ubicó en 75.6 por ciento. Durante el mismo periodo, la sensación de inseguridad en los ámbitos más próximos a las personas fue de 65.5% en su municipio o demarcación territorial y 41.9% en su colonia o localidad. Dichas estimaciones fueron estadísticamente menores a las registradas en 2020.

El Estado de Sonora no está exento a este fenómeno, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), nuestra entidad registro en el año 2020 fue de 267 975 hogares víctimas de algún delito, lo que represento un 30.1% de los hogares sonorenses, cifra muy por arriba de la nacional con el 28.4% de los hogares víctimas de algún delito.

La tasa de víctimas de delitos por cada 100 mil habitantes en Sonoro represento 24 991, la cual se encuentra por arriba de la nacional que fue de 23 520.

Fueron los hombres los más afectados con una tasa de víctima de 26 478 con respecto a las mujeres que fue de 23 634.

La tasa de delitos más frecuentes en el estado por cada 100 mil habitantes de la población de 18 años y más en el estado fue con el 8 141, otros robos que represento el 24.6%, seguido por el fraude con el 17.2% y la extorsión con el 15.5%, entre otros.

La ENVIPE estima que, durante el 2020 en el estado de Sonora, el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares representó un monto de 5 880.4 millones de pesos. Y las medidas preventivas representaron un gasto estimado para los hogares de 2 757.4 millones de pesos en el estado de Sonora.

Solo el 7.5% de los delitos se denunciaron en el año 2020 en el estado, según la ENVIPE 2021, y el Ministerio Público inicio una carpeta de investigación en 67.9% de los casos. Entre las principales razones por lo que la víctima no denuncio el delito, destaca la pérdida de tiempo con el 41.4% y desconfianza en la autoridad con el 15.3%, los cuales responden a causas atribuibles a la autoridad.

La ENVIPE, estima que, en el estado de Sonora, 60.4% de la población de 18 años y más considera la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día su entidad, con el 38.3% y el desempleo con el 37.3% respectivamente. El 76.5% de los sonorenses de 18 años y más consideran que vivir en su estado es inseguro.

La inseguridad en el país y en Sonora se considera como un problema público que vulnera a las personas y que ha generado elevados costos sociales, como son el aumento del temor y la percepción de inseguridad, lo cual ha repercutido en las actividades cotidianas, lo que resulta en la limitación del esparcimiento social, inhibe la posibilidad de generar cohesión social y en algunos casos genera otros problemas de mayor envergadura.

La presente iniciativa de Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, es un proceso que demanda acciones a corto, mediano y largo plazos orientadas a lograr, de manera progresiva, cambios socioculturales que permitan la configuración de las relaciones libres de violencia y delincuencia mediante el fortalecimiento de los factores de protección contra la vulnerabilidad ante los fenómenos de violencia y delincuencia. Estos factores incluyen el desarrollo de competencias ciudadanas para la construcción de una cultura de prevención

social, la generación de entornos que favorezcan la convivencia y la reactivación socioeconómica en las comunidades, además del fortalecimiento de las capacidades institucionales.

La iniciativa de Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, se compone de sesenta y cinco artículos divididos en los siguientes capítulos:

- ***CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES***
- ***CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA***
- ***CAPÍTULO TERCERO: DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DISPOSICIONES GENERALES***
- ***CAPÍTULO TERCERO: DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DISPOSICIONES GENERALES***
- ***CAPÍTULO CUARTO: DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS***
- ***CAPÍTULO QUINTO: DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS***
- ***CAPÍTULO SEXTO: DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA***
- ***CAPÍTULO SÉPTIMO: DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA***
- ***CAPÍTULO OCTAVO: DE LA EVALUACIÓN***
- ***CAPÍTULO NOVENO: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA***
- ***CAPÍTULO DÉCIMO: DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LA VIOLENCIA***
- ***CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS***
- ***CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS***
- ***CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO: DEL FINANCIAMIENTO***

- ***CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO: DE LAS SANCIONES***

*El **Capítulo Primero** contiene las disposiciones que regirán la aplicación de la ley, así como los principios generales bajo los cuales se desarrollan los programas en materia de prevención.*

*En el **Capítulo Segundo** describe que las estrategias para la prevención social de la violencia y la delincuencia deberán incluir invariablemente los ámbitos social, comunitario, situacional y psicosocial.*

*En el **Capítulo Tercero** establece las facultades que el Consejo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, tendrá para la coordinación de la política estatal en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.*

De igual manera al Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, además de las atribuciones y deberes que le impone la Ley de Seguridad Pública para el Estado, como instrumentar y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, será responsable de elaborar propuesta de políticas públicas específicas para la prevención con enfoque de género, erradicar la reincidencia y habitualidad mediante la generación de oportunidades, formular propuestas atendiendo las zonas de incidencias.

*Por su parte, en **Capítulo Cuarto** se propone que el diseño, la planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de políticas públicas se realicen por las instituciones de seguridad pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente en el cumplimiento de esta Ley, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y en las demás disposiciones normativas aplicables.*

*En lo que respecta al **Capítulo Quinto** se establece que el Plan Estatal de Desarrollo de cada sexenio, así como el Programa Estatal, y los Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación y de la participación ciudadana en general.*

*En el **Capítulo Sexto** se fijan las bases para el diseño y ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual se implementará coordinadamente entre las autoridades Estatales, Municipales e instancias de la Sociedad Civil y deberá contribuir a proveer a las personas protección de las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base a objetivos precisos, claros y medibles, a través de:*

- *La incorporación de la prevención social como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas.*

- *El diagnóstico de la seguridad a través de análisis sistemáticos de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias.*
- *Los diagnósticos participativos.*
- *Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos.*
- *El fenómeno de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con materia de objeto de esta Ley.*
- *Impulsar la transversalidad de las políticas sociales convirtiéndolas en acciones conjuntas de las diversas instancias públicas y privadas en materia de seguridad, educación, salud y organización cívica.*
- *La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tenga capacidad para abordar las causas y que incluyan a la sociedad civil.*
- *El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia.*
- *El monitoreo y evaluación continuos.*

Esta iniciativa establece las funciones y atribuciones de los órganos de coordinación y dirección del Programa Estatal.

*En el **Capítulo Séptimo** referente los Programas Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se establecen las bases para coordinar las acciones de prevención, en el ámbito de su competencia.*

Este programa en comento partirá de un diagnóstico previo de la situación social tanto por parte de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública como parte de las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con un rigor metodológico contemplado en esta iniciativa de Ley.

*El **Capítulo Octavo** establece que el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, evaluará trimestralmente los resultados de los programas institucionales para continuar su aplicación o modificar sus objetivos y acciones.*

*El **Capitulo Noveno**, establece que la participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.*

*El **Capitulo Decimo**, señala que los Comités de Prevención del Delito y de la Violencia son los órganos colegiados de la ciudadanía, establecidos en los municipios, cuyo objeto será el de coadyuvar con la prevención social e incidir en su entorno y de los observatorios son órganos interdisciplinarios e intersectoriales, desde donde la sociedad civil en interlocución con el gobierno, analizan información oficial y propia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia a fin de dirigir propuestas de políticas públicas.*

*Respecto al **Capítulo Décimo Primero**, se propone la creación de observatorios ciudadanos como órganos interdisciplinarios e intersectoriales la sociedad y el gobierno*

analicen la información oficial en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con la finalidad de formular políticas públicas.

*El **Capítulo Décimo Segundo**, prevé que la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, deberá perseguir los siguientes objetivos, promover el respeto y la convivencia ciudadana.*

*Por su parte el **Capítulo Décimo Tercero**, menciona sobre el del financiamiento y la aprobación de estos a través del consejo directivo transversal.*

*El **Capítulo Décimo Cuarto**, establece las sanciones que se derivan de la presente ley.*

En ese contexto, la presente iniciativa de Ley permitirá al Estado, contar con una herramienta fundamental para atender las causas generadoras de la violencia y la delincuencia que afecta a la sociedad sonorense, mediante la implementación de una política pública transversal desde lo local.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

La Gaceta PARLAMENTARIA

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno de su artículo 21, señala que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Además, la seguridad pública comprende, entre otros elementos, la prevención de los delitos, así como la obligación de las instituciones de seguridad pública de regir sus actuaciones, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna.

Con lo anterior, se reconoce el derecho a la seguridad pública, que se traduce en la facultad de los mexicanos de exigir al gobernante la garantía de vivir dentro de un entorno de paz y seguridad, que permitan el desarrollo de una vida tranquila.

QUINTA.- La violencia y la delincuencia son problemas que se encuentran implícitos en una sociedad, de acuerdo a la UNESCO los orígenes de la violencia colectiva inician en el Cercano Oriente, con la sedentarización de comunidades humanas hacia finales del Paleolítico, miles de años antes de nuestra era.

La violencia y delincuencia son situaciones complejas con diversas causas y múltiples factores de riesgo, esta complejidad que encierran hace imposible enfrentarlas solo controlando o sancionando la conducta delictiva, es necesario prevenirlos, abordando los factores que propicien esta situación.

Por lo anterior, es necesario políticas públicas que cubran los tres vértices, prevenir, controlar y sancionar, con el propósito de disminuir los índices delictivos que permean en nuestro país, y en nuestro Estado.

Es por tanto que en una sociedad en la que la violencia y la inseguridad se hacen presentantes mediante actuaciones criminales la ciudadanía es expuesta a una serie de violaciones de los derechos humanos.

En este contexto los Estados se encuentran obligados a garantizar la seguridad pública de los ciudadanos, sin embargo, los intentos de las autoridades e instituciones involucradas no han logrado el desarrollo pleno de la capacidad necesaria para brindar una respuesta eficaz mediante acciones de prevención.

Mientras tanto los programas y/o políticas públicas generadas hasta el momento han hecho énfasis en medidas represivas, sin combatir los múltiples factores que causan la violencia, sin obtener los resultados deseados, por esta razón la sociedad civil necesita fortalecer su capacidad o influencia para exigir a los gobiernos las medidas adecuadas.

De acuerdo con el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales algunas acciones estratégicas para mejorar la seguridad desde las políticas locales son:

- ✓ Coordinación de la seguridad ciudadana entre el gobierno local y nacional.
- ✓ Institucionalización de la seguridad ciudadana en el gobierno local.
- ✓ Generar información confiable para la toma de decisiones.
- ✓ Capacitar a la policía municipal en temas de prevención en seguridad ciudadana.

La Gaceta PARLAMENTARIA

- ✓ Prevención situacional de la inseguridad, por ejemplo, el diseño de espacios seguros, la provisión de servicios básicos y el acceso a equipamiento urbano adecuado, lo que puede reducir la desigualdad y la fragmentación urbana.
- ✓ Recuperación de los sectores más vulnerables a la inseguridad, mediante la organización de eventos sociales y culturales que incentiven a la población a apropiarse de los espacios públicos.
- ✓ Fortalecimiento de iniciativas de prevención de la violencia y el crimen.
- ✓ Incentivar la participación y organización ciudadana.
- ✓ Contar con un sistema integral y sistematizado de atención y seguridad ciudadana, basado en las tecnologías de la información.
- ✓ Crear centros de atención integral en seguridad ciudadana, que permita a los gobiernos locales brindar asistencia especializada a la ciudadanía víctima de delitos y violencia de una manera más integral.

En este sentido, es primordial incorporar un enfoque preventivo a las políticas de seguridad pública, sobre todo en un país como México en el que atención se ha centrado en el combate frontal de la delincuencia, lo que ha generado elevados costos sociales, como lo son el incremento del miedo y la percepción de inseguridad de la ciudadanía.

Por lo anterior, la inseguridad representa para la ciudadanía sonorense una de las principales preocupaciones y es de gran interés para esta las medidas que el gobierno implementa para disminuirla.

Simultáneamente, la sociedad civil organizada, los partidos políticos, la academia y la iniciativa privada exigen acciones públicas eficaces para garantizar la seguridad pública de nuestro Estado, así como las mediciones adecuadas que puedan transparentar los resultados.

En efecto, es necesario incidir en las causas y factores de riesgos que se encuentran presentantes en la configuración de la violencia, la delincuencia y por tanto la inseguridad, desde aspectos individuales, familiares, escolares, sociales y del entorno físico, es entonces que la prevención social implica promover cambios socioculturales para generar entornos más seguros y propicios para vivir libre de violencia.

Con base en los argumentos anteriores, los diputados integrantes de esta comisión de dictamen legislativo concluimos que el contenido de la iniciativa objeto de análisis del presente dictamen es considerado de impacto positivo por esta comisión, debido a que genera un marco legal que busca promover la prevención social de la violencia, describiendo las estrategias en la materia considerando los ámbitos social, comunitario y psicosocial, considerando de manera importante a la ciudadanía en el ejercicio del derecho de participación, en un esfuerzo coordinado y permanente en el ámbito estatal y municipal.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 1460-II/21, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0598/2022, de fecha 09 de febrero de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente:

"Sobre la iniciativa con proyecto de ***LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA****, presentada por la diputada* ***ERNESTINA CASTRO VALENZUELA*** *e identificada con el número de* ***folio 0505****, se observa que tiene como objeto la aplicación de acciones orientadas a la configuración de las relaciones libres de violencia delincuencia mediante la creación de proyectos, diagnósticos, programas y demás mecanismos tanto estatales como municipales; se concluye que, después del análisis y considerando particularmente el Capítulo Décimo Tercero del Financiamiento del presente proyecto, donde se desarrollan los temas referentes a la utilización de los Recursos Económicos:*

Ya que la iniciativa indica que será llevado a cabo ***de acuerdo con la disponibilidad presupuestal****, y bajo la premisa de que las actividades realizadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas serán ejecutadas también de acuerdo a los techos presupuestales ya otorgados, esta Secretaría de Hacienda* ***no observa un posible impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado****".*

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para el diseño, la planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de políticas públicas entre el Estado y sus municipios en materia de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas esferas de competencias, realizaran las disposiciones reglamentarias correspondientes de conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios establecidos en la Ley General:

I.- Respeto irrestricto a los derechos humanos;

II.- Integralidad. El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

III.- Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

IV.- Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

V.- Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;

VI.- Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII.- Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII.- Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y

IX.- Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **AUTOPROTECCIÓN.-** Conjunto sistemático de acciones de prevención y de actuaciones aplicables, encaminadas a evitar riesgos y garantizar su propia seguridad;

II.- **CENTRO ESTATAL.-** El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

III.- **CONSEJO DIRECTIVO.-** El Consejo Directivo de Transversalidad;

IV.- **CULTURA DE LA LEGALIDAD**.- Creencia compartida de que cada persona tiene la responsabilidad individual de apoyar y fortalecer el estado de derecho, porque este ofrece los mejores medios para alcanzar los derechos y objetivos de una vida en sociedad;

V.- **DELINCUENCIA.-** Fenómeno social que a través de una conducta o acumulación de éstas hacen que un individuo o una colectividad, por medio de ciertos actos, trasgreda el orden jurídico;

VI.- **EVALUACIÓN.-** Proceso que procura determinar periódicamente y de manera sistemática y objetiva la pertinencia, eficacia, eficiencia e impacto de un programa, a la luz de sus objetivos;

VII.- **FACTORES DE RIESGO.-** Asociados a la delincuencia, violencia e inseguridad, se identifican un conjunto de situaciones o características que aumentan el riesgo tanto de que una persona infrinja la ley como que resulte ser víctima de un delito. Entre los factores de riesgo identificados -que tienen relación con aspectos individuales, familiares, sociales, económicos, culturales y de contexto- se encuentran variables como pobreza y desempleo, deserción escolar, exclusión social (especialmente en el caso de los jóvenes), familias disfuncionales, padres negligentes, violencia intrafamiliar, discriminación y exclusión, degradación del medio urbano y de los lazos sociales, vigilancia inadecuada de lugares y disponibilidad de bienes fáciles de transportar y reducir (Foro de Expertos en Seguridad Ciudadana, 2004);

VIII.- **LEY GENERAL.-** A la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

IX.- **LEY.-** A la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

X.- **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-** A la integración de la ciudadanía en el diseño, monitoreo y evaluación, así como en el proceso de la toma de decisiones del gobierno, favoreciendo la construcción de la convivencia desde el bien común, y exigiendo la actuación rendición de cuentas;

XI.- **PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.-** A las acciones que promueven la convivencia y la cohesión social mediante el fortalecimiento de los liderazgos comunitarios y los agentes de cambio sociales, con el propósito de establecer procesos de diálogo social a favor de la no violencia y la paz;

XII.- **POLÍTICAS PÚBLICAS.-** A los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo; los programas estatales y municipales que en la materia se aprueben, así como las disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos, acciones o cualquier otra medida que se defina e

La Gaceta PARLAMENTARIA

implemente en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y que tengan por objeto reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad publica en el Estado;

XIII.- **PREVENCIÓN SOCIAL.-** La que busca impulsar la participación coordinada de las instituciones públicas y privadas, así como los actores sociales para anticiparse y modificar las dinámicas sociales, urbanas, económicas y culturales que generen contextos de violencia y procesos de desintegración social, y con ello aminorar el riesgo de que ocurran;

XIV.- **PROGRAMA ESTATAL.-** El Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XV.- **PROGRAMA MUNICIPAL**.- El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana;

XVI.- **REGLAMENTO.-** El Reglamento de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana;

XVII.- **SECRETARIO EJECUTIVO.-** El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo de Transversalidad;

XVIII.- SISTEMA.- Al Sistema Estatal de Prevención; Coordina la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y homogéneas para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a partir de la intervención permanente en colonias, comunidades y/o polígonos, mediante la focalización, elaboración diagnóstica, diseño, intervención, monitoreo y evaluación, para garantizar la seguridad de la poblaciones con mayor incidencia delictiva;

XIX.- TRANSVERSALIDAD.- Articulación, homologación y complementación de las políticas públicas, programas y acciones de distintas órdenes de gobierno y ciudadanía encaminadas a reducir las causas generadoras de la violencia y la delincuencia; y

XX.- **VIOLENCIA.-** El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la presente Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 7.- Las estrategias para la prevención social de la violencia y la delincuencia incluirán los siguientes ámbitos:

I.- Social;

II.- Comunitario;

III.- Situacional; y

IV.- Psicosocial.

SECCIÓN PRIMERA
ÁMBITO SOCIAL

ARTÍCULO 8.- La prevención en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que produzcan calidad de vida, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte;

II. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos, a través de la aplicación de mecanismos, como la mediación comunitaria;

IV. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales;

V. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generan oportunidades de desarrollo particularmente para grupos vulnerables o de situación de riesgo;

VI. El rescate e inducción de valores sociales como instrumentos de formación, mejoramiento y fortalecimiento de códigos de conducta y;

VII. Cualquier otra política pública que tenga por objeto promover la convivencia e integración de las personas, respeto a su dignidad, así como el desarrollo y bienestar social.

ARTÍCULO 9.- La familia y la educación, serán decisivas para la prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social.

ARTÍCULO 10.- La educación en todos los tipos y modalidades que se imparta en el estado, también será un elemento imprescindible para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado de Sonora utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la entidad, como una medida preventiva para la prevención de la violencia y la delincuencia.

SECCIÓN SEGUNDA
ÁMBITO COMUNITARIO

ARTÍCULO 12.- En el ámbito comunitario, la prevención pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria; y comprende:

I.- Elaboración de diagnósticos participativos;

II.- Mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III.- Impulsar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión entre las comunidades frente a los problemas que les aquejan;

IV.- Mayores facilidades acceso de la comunidad a los servicios básicos;

V.- Inclusión de todos los sectores sociales en las tomas de decisiones; particularmente las mujeres, los jóvenes, los niños y las niñas y grupos vulnerables;

VI.- Participación activa de la comunidad en la implementación de los programas y acciones, así como su evaluación y sostenibilidad;

VII.- Fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; y

VIII.- La participación de observatorios ciudadanos.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los municipios, a través de los diferentes medios de comunicación promoverán de manera permanente a los ciudadanos y a la comunidad en general la presente Ley, como efecto multiplicador.

SECCIÓN TERCERA
ÁMBITO SITUACIONAL

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 14.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción subjetiva y objetiva de la inseguridad mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental e industrial, incluidos los sistemas de transportes públicos y de vigilancia;

II. La conservación, el mejoramiento y rescate de espacios públicos;

III. El uso de nuevas tecnologías;

IV. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;

V. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia;

VI. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización;

VII. La realización de estudios cuantitativos y cualitativos para diagnosticar el estado y fenomenologías de la violencia, así como la delincuencia; y

VIII. Cualquier otra política pública que tenga por objeto modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva.

SECCIÓN CUARTA
ÁMBITO PSICOSOCIAL

ARTÍCULO 15.- El ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de violencia con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo las siguientes:

I.- Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situaciones de riesgo y vulnerabilidad;

II.- La inclusión de prevención de la violencia, la violencia y de las adicciones en las políticas públicas del Estado y los Municipios en materia de educación;

III.- El fortalecimiento de capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas de prevención;

IV.- Prevenir y tratar las adicciones; y

V.- Erradicar la residencia y la habitualidad mediante la implementación de políticas públicas que permitan las motivación, autoayuda y superación de quienes han cometido algún delito.

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 16.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia y la delincuencia deberá ser acorde a los términos de la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- La instrumentación de acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, se desarrollará en un marco de coordinación interinstitucional entre las autoridades federales, estatales y municipales de conformidad con sus atribuciones.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas, en los términos previstos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los programas que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional y ciudadana con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con Universidades y Entidades orientadas a la investigación.

ARTÍCULO 20.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I.- Proporcionar información sobre los factores de riesgo a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la violencia y la delincuencia, siempre que no violente los principios de confidencialidad y de reserva;

II.- Promover el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias; como la aplicación de metodologías de sistematización en programas de intervención, evaluación e identificación de factores de riesgo que permitan conocer el impacto generado;

III.- Compartir conocimientos según corresponda con investigadores, entes normativos, educadores especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

IV.- Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de violencia y delincuencia, así como las posibilidades de prevención;

V.- Realizar estudios periódicos sobre la victimización y delincuencia;

VI.- Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia; y

La Gaceta PARLAMENTARIA

VII.- Las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y en las disposiciones normativas aplicables.

Las políticas de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y de la participación ciudadana en general.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la máxima instancia en la Entidad, para la coordinación y definición de la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, en congruencia con la política nacional en la materia, en los términos de la Ley General, esta Ley y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- Las políticas públicas que defina el Consejo Estatal de Seguridad Pública se ejecutarán por conducto del Secretario Técnico del Consejo Estatal quien se apoyará en el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de las unidades administrativas que se requieran, en los términos que señalan las leyes y demás disposiciones aplicables; además se coordinará con la Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública además de las facultades que le confiere la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación e intercambio de información y experiencia entre la federación, el estado y los municipios;

II.- Aprobar el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que le sea presentado por conducto del Secretario Técnico del Consejo, así como su evaluación anual;

III.- Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la violencia y la delincuencia, así como factores generadores de la misma, análisis y evaluación de las mejores prácticas de prevención, así como su evolución en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, previsto en la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, con el objeto de contribuir a la toma de decisiones;

IV.- Informar a la sociedad anualmente sobre el resultado de las actividades que se realicen en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

La Gaceta PARLAMENTARIA

V.- Promover la implementación de registros estadísticos y demás información que sea necesario para actualizar y/o mejorar las políticas públicas, como es entre otras, la relacionada con la zona de mayor incidencia y delincuencia, el tipo de violencia y delincuencia que se presenta; los sujetos afectados en situación en riesgo y vulnerabilidad, así como los factores que generan la violencia y la delincuencia;

VI.- Promover la generación de indicadores y métricas estandarizadas para las instituciones de seguridad pública, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, por lo que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica, grado de marginación y pertenencia étnica; y

VII.- Las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal además de las facultades que le confieran otras disposiciones normativas en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar propuestas de contenido del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en coordinación con las instancias que integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II.- Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

III.- Sugerir al Consejo Estatal de Seguridad Publica, modelos preventivos exitosos;

IV.- Requerir información y experiencia para la elaboración de los planes a los miembros del Sistema Estatal de Prevención;

V.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y de los municipios, para la elaboración de propuestas de políticas públicas;

VI.- Impulsar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, medidas para la constante capacitación de los elementos de las instituciones de seguridad pública en el Estado, en el área de la prevención de la violencia y la delincuencia;

VII.- Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva, así como de prevención social de la violencia y la delincuencia;

VIII.- Rendir en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe pormenorizado sobre los avances de resultados de las políticas públicas que se definan e implementen por dicho Consejo como instancia de coordinación interinstitucional;

La Gaceta PARLAMENTARIA

IX.- Rendir en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe pormenorizado de los logros y avances del programa de trabajo anual; y

X.- Las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 25.- EI Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, además de las que le confiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, tendrá las funciones siguientes:

I.- Planear, dirigir, organizar, desarrollar, programar, controlar, supervisar, evaluar y ejecutar las acciones tendientes a lograr los objetivos del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

II.- Establecer las bases para una política pública de prevención sustentable en el tiempo, mediante un programa que fomente la coproducción de seguridad ciudadana y los órganos del Estado en un trabajo coordinado y multidisciplinario, a través de mecanismos eficaces, en los procesos de evaluación del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

III.- Impulsar desde lo local, modelos de intervención con nuevos enfoques de la prevención, así como promover el fortalecimiento de los liderazgos comunitarios y los agentes sociales de cambio, para lograr su vinculación con el trabajo del Gobierno Federal, Estatal y Municipales y mejorar la comunicación de éstos, con el objetivo de establecer procesos de diálogos social en favor de la no violencia en las localidades;

IV.- Impulsar la elaboración de diagnósticos locales de seguridad pertinentes y exhaustivos orientados a determinar los niveles de delincuencia en los contextos locales, que permitan la formulación de estrategias específicas de seguridad;

V.- Establecer mecanismos permanentes de coordinación con los municipios, para planear, ejecutar y evaluar políticas, proyectos, modelos y acciones en materia de prevención del delito;

VI.- Impulsar y coadyuvar en la elaboración de Programas Municipales de Prevención Social del Delito, basados en diagnósticos en la materia;

VII.- Generar, promover y garantizar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, para la formulación y diseño de políticas públicas, estrategias y acciones en materia de

La Gaceta PARLAMENTARIA

prevención social, los diagnósticos referentes y la participación en los procesos de evaluación y contraloría social;

VIII.- Diseñar y ejecutar programas, estrategias y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de seguridad ciudadana, tendentes a coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, en esta materia;

IX.- Fomentar el fortalecimiento de los sistemas de evaluación de las estrategias locales de prevención, monitoreo de acciones de control y gestión, diseño de indicadores diversificados a partir de prioridades definidas mediante sistemas de información; así como mediante la capacitación y desarrollo del capital humano encargado de tratar la problemática;

X.- Fomentar actividades que sensibilicen sobre las causas y consecuencias de la violencia e impulsar iniciativas que combatan estereotipos y prejuicios que favorecen las prácticas que la detonan para contribuir a una cultura de la equidad y de derechos humanos;

XI.- Coordinar y participar como integrante del **Consejo Directivo de Transversalidad,** previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, **además de fungir como Secretario Técnico el titular del Centro Estatal en el** en los términos establecidos en la misma, así como promover la toma de decisiones con el propósito de orientar y focalizar las acciones de prevención social del delito, en las reuniones del propio Consejo Directivo Transversal;

XII.- Promover la integración e instalación, en los términos dispuestos por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el Consejo Operativo para dar seguimiento a las acciones ejecutadas y derivadas del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y coordinar su operación;

XIII.- Planear, dirigir, organizar, programar, controlar, supervisar y evaluar las acciones del Consejo Social que vincule a la Secretaría con los municipios y la comunidad para la ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en los términos establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado;

XIV.- Proponer al Secretario y participar en la formalización de convenios de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas e iniciativa privada, con el fin de trabajar, en conjunto para la ejecución y desarrollo del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XV.- Organizar y llevar a cabo, en coordinación con las unidades correspondientes, así como son organizaciones sociales y empresariales, la elaboración de programas enfocados a la prevención social del delito, tomando como base el resultado de estudios y análisis sobre la geografía del delito de las colonias de cada Municipio con mayor índice delictivo;

La Gaceta PARLAMENTARIA

XVI.- Proponer, en el ámbito de su competencia, las medidas de coordinación, políticas, lineamientos y acciones para dar congruencia, en materia de seguridad pública, con las políticas de prevención social del delito y su incorporación en el Plan Estatal de Desarrollo;

XVII.- Elabora y someter a la consideración del Secretario la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, cámaras y organismos empresariales para la designación de los integrantes del Comité Ciudadano de Seguridad Pública, integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XVIII.- Coordinarse con otras dependencias de los tres niveles de gobierno, instituciones y organizaciones civiles, con el fin de impulsar y fomentar programas de capacitación, para fortalecer el desempeño del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y

XIX.- Las demás que las disposiciones legales y administrativas aplicables le confieren expresamente, así como aquellas otras que le encomiende el titular de la Secretaría dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 26.- El diseño, la planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de políticas públicas se realizarán por las instituciones de seguridad pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente en el cumplimiento de esta Ley, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las disposiciones normativas aplicables. Dichas actividades serán permanentes, así como de constante perfeccionamiento por las referidas autoridades.

ARTÍCULO 27.- Se incentivará y considerará la participación ciudadana y comunitaria en la planeación, programación, definición e implementación de políticas públicas en los términos de la normatividad aplicable y de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- En todos los casos se buscará que las políticas públicas se definan e implementen de una manera ágil y eficiente, con el fin de reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como para combatir oportunamente las distintas causas o factores que las generan.

ARTÍCULO 29.- Las políticas públicas se actualizarán de acuerdo a los resultados de las evaluaciones o de las recomendaciones que en su caso se realicen.

ARTÍCULO 30.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, las políticas públicas podrán modificarse o suspenderse en cualquier momento por las instituciones de seguridad

La Gaceta PARLAMENTARIA

pública que tengan a su cargo su implementación, cuando se advierta su notoria inconveniencia, inviabilidad o ineficacia.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

ARTÍCULO 31.- El Plan Estatal de Desarrollo, así como el Programa Estatal, y los Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación y de la participación ciudadana en general; asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 32.- El Programa Estatal deberá contribuir a contrarrestar los factores criminógenos e impulsar una vida comunitaria en armonía y tranquilidad, a través de la promoción de la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y el derecho de los sonorenses a una vida libre de adicciones y violencia a través de:

I.- La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;

II.- El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia y la violencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;

III.- Promover e impulsar la investigación científica en forma permanente, encaminada a la prevención en cada uno de sus niveles, a efecto de estar en capacidad de anticipar las causas de los conflictos antes de que se manifiesten;

IV.- Impulsar la transversalidad en las políticas sociales convirtiéndolas en acciones conjuntas de las diversas instancias públicas y privadas en materia de seguridad, educación, salud y organización cívica, concretando con ellas los necesarios compromisos y acuerdos interinstitucionales en un proceso integrador de la atención a las mujeres, las y los niños y jóvenes psicosocialmente vulnerables;

V.- Los diagnósticos participativos;

VI.- Los ámbitos y grupos sociales prioritarios que deben ser atendidos;

VII.- El fomento de la profesionalización de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley, lo cual incluirá la realización

La Gaceta PARLAMENTARIA

de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;

VIII.- Impulsar el trabajo conjunto con grupos vulnerables o factores de riesgo para impedir que éstos se expandan, actuando con mayor precisión en los factores que contribuyan a la violencia y la delincuencia;

IX.- La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas generadoras de violencia y delincuencia y que incluyan a la sociedad civil para la solución de las mismas;

X.- Alcanzar a través de la prevención de la violencia y la delincuencia la disminución de las situaciones o características que aumenten el riesgo de que una persona infrinja la ley o que resulte ser víctima de un delito, en sus diferentes aspectos, individuales, familiares, sociales, económicos, culturales y de contexto;

XI.- El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia.

XII.- El monitoreo y evaluación continuos;

XIII.- Pondrá a disposición de la comunidad a través de medios electrónicos de comunicación los indicadores mensuales delictivos georeferenciados y los perfiles estadísticos, los diagnósticos y estudios sociodelictivos de victimización, así como las medidas recomendables para autoprotección y prevención, que contribuyan a mejorar la seguridad de las personas, su familia y sus bienes; y

XIV.- Cualquiera otra política pública que se considere necesaria para cumplir con el objetivo de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y medidas complementarias.

SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE TRANSVERSALIDAD

ARTÍCULO 34.- El Consejo Directivo de Transversalidad, estará integrado de conformidad a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, presidido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Coordinador del Centro Estatal, fungirá como Secretario Técnico del Consejo; y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contactos e intercambios de información y experiencias entre la Federación, Estado y Municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;

II.- Convocar a las autoridades de los tres órganos de Gobierno, dentro del Sistema Estatal de Prevención, responsables o vinculadas, cuya función incida en la prevención social a efectos de coordinar acciones;

III.- Informar a la sociedad sobre el resultado de las actividades que realiza en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

IV.- Participar en la definición de las prioridades institucionales en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, que deberá considerar las recomendaciones del Centro Estatal;

V.- Propiciar que el gasto que ejercen las dependencias que lo integran se encuentre alineado a la planeación nacional y estatal en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, en los términos de los instrumentos programáticos aplicables;

VI.- Analizar el gasto de las políticas públicas coordinadas para prevención de la violencia y la delincuencia en la reducción de los índices delictivos;

VII.- Analizar la conveniencia de reorientar recursos para acciones que permitan reducir los factores que generan violencia o delincuencia en la población y en su caso recomendar los ajustes presupuestales y programáticos permitentes;

VIII.- Analizar el marco normativo estatal aplicable en materia de prevención de la violencia y la delincuencia y, en su caso realizar las propuestas conducentes; y

IX.- La demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los municipios focalizados formaran parte del Consejo Directivo de Transversalidad, con derecho a voz y voto, a los que les corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar un Diagnóstico Municipal de la Violencia y la Delincuencia en base a una metodología científica durante el primer año de la administración;

II.- Elaborar un Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en base a los resultados del diagnóstico municipal de la violencia y delincuencia, que someterá ante el Centro Estatal, para que éste emita recomendaciones a los municipios focalizados a través del Consejo Directivo sobre la coordinación estratégica de los programas;

III.- Solicitar asistencia a los miembros del Consejo Directivo para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV.- Cooperar con el Consejo Directivo para la inclusión de todos los programas que ejerce el municipio focalizado en materia de prevención de la violencia y la delincuencia en un catálogo general o base de datos;

V.- Cooperar con el Consejo Directivo en la generación de base de datos sobre información en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, así como de los registros administrativos relativos, experiencias exitosas, así como todo tipo de información que se considere sea valioso;

VI.- Difundir experiencias y estudios, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

VII.- Identificar, estudiar y difundir factores de carácter local sobre la incidencia delictiva y de acciones violentas; para lo que podrá recibir asesoría del Centro Estatal;

VIII.- Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención de la violencia y la delincuencia garantizando en todo el proceso la seguridad e integridad de los ciudadanos que participan; y

IX.- La demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO SOCIAL

ARTÍCULO 36.- El Consejo Social es uno de los órganos de coordinación y dirección que dispone el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual se integra principalmente por los Coordinadores Regionales de Vinculación del Centro Estatal de Prevención, quienes se constituirán en el puente de contacto y vinculación con los municipios y la comunidad, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar en los municipios la ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, vinculando dependencias, instituciones y ciudadanía, coadyuvar en la disminución de los factores que inciden en el incremento de la violencia, fortaleciendo los factores protectores;

II.- Promover la integración de un plan de trabajo transversal, incrementando la participación ciudadana de acuerdo a la focalización de colonias y/o sectores con el fin de reducir la vulnerabilidad de la población prioritaria;

III.- Proporcionar a la sociedad a través de la información derivada de la geografía del delito y de diagnósticos psicosociales, las herramientas necesarias relacionadas con el entorno, orientadas a la generación de la cultura de la prevención y autocuidado;

La Gaceta PARLAMENTARIA

IV.- Informar a los municipios de los acuerdos del Consejo Directivo;

V.- Promover en los municipios la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y comunitaria y una vida libre de violencia,

VI.- Difundir los resultados de las evaluaciones de los programas implementados por las instituciones de seguridad pública; y

VII.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Social se reunirá mensualmente por convocatoria del titular del Centro Estatal, para el análisis de los mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento de las acciones establecidas en el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.

Los lineamientos de organización y funcionamiento serán emitidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

SECCIÓN TERCERA
DEL CONSEJO OPERATIVO

ARTÍCULO 38.- El Consejo Operativo es un mecanismo de coordinación del Programa Estatal, el cual será integrado por el Coordinador Operativo Estatal y por los titulares de las policías estatales y federales en la entidad, previa invitación, los secretarios o directores de seguridad pública de los municipiosparticipantes. Los lineamientos de organización y funcionamiento, serán emitidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

SECCIÓN CUARTA
DEL CONSEJO OPERATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- El Consejo Operativo Municipal se integrará por el Coordinador Estatal del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, por los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como las asociaciones civiles y universidades que realicen actividades en materia preventiva en los municipios participantes.

El Consejo Operativo Municipal contará con un Secretario Ejecutivo para organizar y sistematizar los trabajos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 40.- El Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, sentará las bases bajo el cual se deberán coordinar las acciones de prevención, en el ámbito de sus competencias, además de articular esfuerzos con las dependencias federales y estatales, y establecerá los mecanismos de transmisión de información confidencial delincuencial de las zonas de riesgo, clarificando sus alcances y objetivos con rigor metodológico.

ARTÍCULO 41.- Los Municipios establecerán mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para atender de manera puntual las causas generadoras de la violencia y la delincuencia, así como situaciones emergentes entre los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42.- El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, deberá partir de un diagnóstico previo de la situación social tanto por parte de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública como parte de las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias con rigor metodológico y deberá de contener:

I.- Índices de violencia y Delincuencia en su jurisdicción y de las demás que considere permanente analizar;

II.- Delimitación y estudio de la población objetivo al que van dirigidas las acciones para determinar indicadores de costo eficiencia y efectividad para la resolución de la problemática detectadas;

III.- Flexibilidad para incorporar programas y acciones ante eventualidades y emergencias no previstas, así como para modificar aquello que no ha demostrado costo-eficiente y/o efectivo para la resolución de los problemas para los cuales fueron diseñados;

IV.- Orientar todas las actividades de acuerdo con los principios y los ámbitos de prevención a lo que se refiere esta ley;

V.- El reconocimiento de las acciones preventivas emitidas por el Consejo Directivo y sus miembros que tienen incidencia en su municipio para evitar duplicar programas, en donde prevalecerán aquellos programas más eficientes y efectivos y la atención estratégica y expedita de los problemas detectados; y

VI.- La demás información que disponga las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 43.- El Centro Estatal evaluará trimestralmente los resultados del programa Estatal, con el objeto de continuar su aplicación o modificar sus objetivos y acciones.

ARTÍCULO 44.- Los integrantes del Consejo Directivo enviaran al Secretario de Seguridad Pública un reporte de los resultados de los programas institucionales que en materia de

prevención tengan a su cargo, a más tardar siete días naturales anteriores a la de la sesión trimestral.

ARTÍCULO 45.- En las sesiones trimestrales del Consejo Directivo, el Secretario Técnico rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, que tendrán el carácter de información pública en términos de las disposiciones aplicables.

Los resultados de las evaluaciones determinaran la continuidad de los programas.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA

ARTÍCULO 46.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.

ARTÍCULO 47.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

ARTÍCULO 48.- La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

ARTÍCULO 49.- La participación ciudadana y comunitaria tiene por objeto promover, difundir, enlucir, analizar y evaluar aspectos relacionados con la prevención de la violencia y la delincuencia, como son entre otros, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del dialogo, la autoprotección y la denuncia ciudadana, a fin de sensibilizar a las personas sobre la importancia de colaborar con las autoridades de manera individual u organizada para el cumplimiento del objeto de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a las autoridades estatales y de los municipios, así como al Consejo Directivo de Transversalidad como instancias de coordinación institucional, promover la participación ciudadana y comunitaria.

ARTÍCULO 51.- La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

ARTÍCULO 52.- La participación ciudadana y comunitaria organizada en términos de la presente ley, podrá suscribir con las autoridades estatales y municipales acuerdos con el

propósito de generar compromisos tendientes a mejorar las condiciones de una área o comunidad determinada.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 53.- Los Comités de Prevención del Delito y de la Violencia son los órganos colegiados de la ciudadanía, establecidos en polígonos de los municipios, cuyo objeto será el de coadyuvar con la prevención social e incidir en su entorno. Serán conformados por integrantes de la comunidad, con la finalidad de colaborar en los procesos de diseño, planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, estrategias y acciones en la materia. Su integración serán las siguientes:

I.- La elección de los integrantes de los comités se llevará a cabo en asamblea pública del fraccionamiento, colonia o comunidad, convocada previamente por la Coordinadores Regionales de Vinculación del Centro Estatal, a solicitud expresa o por escrito de los vecinos del fraccionamiento, colonia o comunidad o en atención a la estrategia local de seguridad y prevención de la violencia y la delincuencia;

II.- Los partidos políticos y las asociaciones religiosas no podrán participar en el proceso de elección e integración de los comités;

III.- Podrá conformarse un comité en cada fraccionamiento, colonia, sector o comunidad del Municipio; y

IV.- Cada comité se integrará por tres ciudadanos que fungirán como vocales y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 54.- Las funciones de los comités serán las siguientes:

I.- Convocar a los vecinos a las reuniones del pleno, y promover la coordinación del comité con otros comités de participación ciudadana;

II.- Los comités deberán realizar en su fraccionamiento, colonia o comunidad asambleas por lo menos dos veces al mes, recomendando una cada quince días y deberán difundir en su entorno los resultados de dichas asambleas. Los asuntos tratados, acuerdos, compromisos asumidos se registrarán en una minuta;

III.- Realizar un diagnóstico de los recursos locales de la colonia;

IV.- Coordinar la elaboración de diagnósticos participativos, que incluye encuestas de percepción de inseguridad y victimización;

V.- Promover y coordinar la realización de recorridos o marchas exploratorias para complementar los diagnósticos situacionales;

VI.- Coordinar la elaboración de un programa de intervención que atienda prioritariamente a desarticular los factores de riesgo que inciden en la inseguridad y fortalecer los factores protectores;

VII.- Coordinar la implementación de las actividades contempladas en el programa de intervención;

VIII.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en la instrumentación de acciones y programas de gobierno, en su seguimiento y cumplimiento, así como en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para los vecinos que representan;

IX.- Formular invitaciones de participación a reuniones de trabajo del comité a funcionarios Federales, Estatales y Municipales; y

X.- Coordinar las acciones de monitoreo y evaluación del cumplimiento del programa de intervención, acuerdos y compromisos celebrados en las reuniones del comité, así como los resultados obtenidos después de la implementación del proceso de intervención;

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 55.- Los observatorios son órganos interdisciplinarios e intersectoriales, desde donde la sociedad civil en interlocución con el gobierno, analizan información oficial y propia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia a fin de dirigir propuestas de políticas públicas. El funcionamiento y organización de los observatorios será regulado por su propio reglamento.

ARTÍCULO 56.- La Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sugerirá el número de observatorios, que estime necesarios para la implementación del Programa Estatal de Prevención Social de la Violenciay la Delincuencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57.- Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, deberá perseguir los siguientes objetivos:

I.- Promover el respeto y la convivencia ciudadana;

II.- Fortalecer el sentido de identidad dentro de una comunidad;

La Gaceta PARLAMENTARIA

III.- Promover la participación de la comunidad en actividades de conservación de espacios públicos y del medio ambiente relacionadas con ellos;

IV.- Promover el arte, el deporte y la cultura;

V.- Conformar espacios públicos seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y de la delincuencia; y

VI.- Contribuir a la reestructuración del tejido social.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades Estatales y Municipales, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, deberán brindar una atención prioritaria a las zonas públicas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Alta marginación social;

II.- Alta incidencia delictiva;

III.- Que cuenten con un considerable número de población infantil y juvenil de acuerdo a los conteos o censos poblacionales respectivos; o

IV.- Que alberguen espacios públicos en total deterioro y abandono.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, privado y social a fin de fortalecer la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos, así como la convivencia ciudadana dentro de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 60.- Los programas Estatales o Municipales, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Estado y los Municipios asignarán en sus respectivos presupuestos las previsiones necesarias para el diagnóstico, diseño, planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- El Centro Estatal propondrá, previa aprobación del Secretario de Seguridad Publica, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil o de los municipios que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita

La Gaceta PARLAMENTARIA

para tales efectos el Consejo Directivo, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

ARTÍCULO 63.- Los programas, proyectos y demás acciones en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y, en razón de su competencia de las dependencias de la administración pública estatal, deberán sujetarse a las disposiciones presupuestarias que se aprueben para dichos fines en los presupuestos respectivos federales y estales.

ARTÍCULO 64.- No obstante, a lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y en atención a su capacidad presupuestal, crear fondos para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley será sancionado de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades y demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Los programas, proyectos y demás acciones que en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

La Gaceta PARLAMENTARIA

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de marzo de 2022.

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. RICARDO LUGO MORENO

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

La Gaceta PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JACOBO MENDOZA RUIZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de mérito fue presentada a este Poder Legislativo, el día 07 de febrero de 2022, con base en la siguiente exposición de motivos:

"Con la presente iniciativa propongo atender cinco temas que considero que es urgente dar solución si realmente queremos hacer los cambios de fondo que la sociedad sonorense exige al nuevo Gobierno Estatal.

El primer tema pretende dar respuesta a la necesidad de que los organismos constitucionalmente autónomos cuenten con un órgano interno de control que sea designado por el Congreso del Estado para asegurar su autonomía, el segundo tema se refiere al derecho a la movilidad y el costoso e ineficaz Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, el tercero es los cada vez más onerosos presupuestos que se les otorga cada año a los organismos autónomos del Estado, el cuarto es la falta de regulación constitucional a las remuneraciones que perciben los servidores públicos, el quinto es una reforma al combate a la corrupción, se proponen reformar la duración de los tiempos del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Fiscal General de Justicia del Estado y el procedimiento burocrático y tardado para su nombramiento, la modificación en términos de duración de los cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo cual será complementado con reformas secundarias.

1.- ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Se propone reformar la constitución local y diversas disposiciones secundarias, para garantizar que todos los organismos constitucionalmente autónomos cuenten con un órgano interno de control cuyo titular sea designado mediante el voto de la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión, para garantizar su independencia del organismo que le corresponda fiscalizar.

2.- PRESUPUESTO ANUAL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

La administración pública es, sin duda, quien más cerca se encuentra de los ciudadanos, por lo que, la normatividad que la rige y organiza está en una constante evolución con la finalidad de adaptarse a la realidad social y las constantes demandas ciudadanas.

En una breve referencia histórica podemos señalar que, en materia de administración pública, pasamos de un sistema presidencialista, donde el presidente y gobernadores, en el caso de las entidades federativas, contaban con facultades que se consideraron metaconstitucionales, a un sistema donde se extrajeron facultades a esta instancia de gobierno, para crear las instituciones que hoy conocemos como organismos constitucionalmente autónomos.

En efecto, en la actualidad contamos con organismos autónomos en diferentes materias como derechos humanos, electoral, financiera, justicia y servicios de información estadística, dando pie a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, Banco de México, Fiscalía General de la República y el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente. Estos, solo por mencionar algunos ejemplos de instituciones autónomas.

Como ya es conocido, estas instituciones fueron creadas y se les otorgaron facultades que anteriormente realizaba, principalmente, el Poder Ejecutivo, debido a que la sociedad desconfiaba del correcto ejercicio de dichas atribuciones, ya que en muchas de las ocasiones se convertía en juez y parte, por lo que no existía imparcialidad en su actuación. Por lo tanto, a estos nuevos organismos se les dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de que no fueran objeto de restricciones económicas que impidieran o mermarán el propósito para lo cual fueron creadas.

Posteriormente, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y eficiencia en la actuación de estos organismos autónomos, además de evitar la ya mencionada intervención indebida de los poderes que integran el Estado, se estableció la garantía de progresividad presupuestal, con esto se obligó a la Hacienda Pública a aumentar el presupuesto cada año, ya que no es posible disminuir el presupuesto otorgado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En principio, la progresividad presupuestal fue una medida que garantizaba la operación de dichas instituciones, sin presiones externas; sin embargo, al no tener la necesidad de demostrarle a la sociedad resultado alguno ya que no se establecieron normas que obligarán a ello, con el paso de los años, la garantía de contar con un presupuesto que sólo podía aumentar cada año, derivo en abusos en el ejercicio de los recursos.

Hoy en día, a nadie resulta desconocido los muy altos sueldos que los titulares de estas instituciones devengan, además de las cuantiosas prestaciones que reciben de manera adicional a su sueldo, los cuales incluyen viajes, comidas en lugares de lujo, pago de choferes, celulares, seguros de gastos médicos mayores, entre otros dadivas innecesarias, que son sólo algunas de las cosas cargadas al esfuerzo de los ciudadanos que cumplen con sus contribuciones. En otras palabras, ser designado como integrante de uno de estos organismos autónomos garantizaba una vida de lujos y dispendio durante el tiempo que se desempeñará el cargo.

El ejercicio abusivo en la ejecución del presupuesto de estos organismos llegó al grado de que algunos de sus titulares reciben un ingreso superior al presidente de la República, situación que llevo a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de que ningún servidor público devengara un salario superior al que recibe el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esta reforma algunos funcionarios presentaron medios de impugnación para evitar verse afectadas en sus altas prestaciones y, por lo tanto, impedir la reducción de su sueldo, por lo menos, a la misma cantidad que recibe el presidente como retribución económica.

En nuestra entidad, la situación no dista mucho de la federal, toda vez que los organismos autónomos igualmente gozan de presupuesto propio y plena autonomía en su ejercicio, por

lo que los altos sueldos y prestaciones elevadas para sus titulares también las podemos encontrar a nivel local.

Estos hechos, son parte de las razones por las que los ciudadanos en el 2018, le dieron la oportunidad a una nueva visión de gobierno, en donde la austeridad en la administración pública es un pilar fundamental para conseguir el estado de bienestar que hoy pide la sociedad, reclamando que los abusos en el gasto de las instituciones de gobierno terminen, exigiendo que se realice más con menos.

Los ciudadanos demandan que los resultados de estas instancias gubernamentales sean proporcionales a su costo, es decir, que ya no entregan un cheque en blanco, sino que el presupuesto debe ser acorde a los resultados y metas alcanzadas por cada una de las instituciones que reciben recursos públicos.

Esta nueva visión de la sociedad se vio refrendada el pasado 6 de junio en nuestro Estado, cuando los ciudadanos eligieron un cambio de gobierno, que al igual que el gobierno federal, se comprometió a terminar con estos dispendios y tomar la austeridad administrativa como uno de los ejes de la nueva administración pública.

Con la finalidad de cumplir este compromiso con la sociedad, es necesario reformar nuestra constitución a efecto de que el presupuesto del Estado se asigne de acuerdo a las verdaderas necesidades de las instituciones estatales, asignándoles lo que realmente requieren para el cumplimiento de sus funciones y los resultados obtenidos en beneficio de la sociedad, sin abusos, sin excesos.

Actualmente, la garantía de progresividad presupuestal de los organismos autónomos, la encontramos en los párrafos octavo y noveno de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución del Estado, de la siguiente forma:

(Párrafo Octavo) "Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora."

(Párrafo noveno) "En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables."

Como podemos apreciar, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aparece como una excepción en las disposiciones constitucionales mencionadas, pero eso no significa que el organismo electoral goce de una autonomía presupuestal más elevada

que el resto de los entes constitucionalmente autónomos, puesto que se entiende claramente que esa excepción se debe al tema del financiamiento público de los partidos políticos, el cual debe estar garantizado para asegurar la participación electoral de todas las expresiones políticas que reconoce la ley.

En efecto, la garantía del financiamiento a los partidos es lo que distingue al presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del resto de los organismos constitucionalmente autónomos, más no su gasto operativo, tal y como lo especifica el referido párrafo octavo al hacer referencia al artículo 22 de la Constitución local, que es donde se encuentra la garantía del financiamiento público a los partidos políticos, cuyos recursos forman parte importante del presupuesto del instituto en cuestión.

Es muy importante dejar claro que ninguna parte del artículo 22 mencionado en el párrafo anterior, protege de alguna forma especial los recursos operativos de ese organismo electoral y, por el contrario, si le permite convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en la fracción IV de su artículo 116, donde tampoco existe protección alguna al gasto operativo de ese instituto, mismo gasto que debe destinarse en mayor parte, precisamente, a la organización de los procesos electorales locales.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el ente electoral local siempre ha argumentado que su presupuesto está garantizado por la Constitución Federal y la local, lo cual es cierto, pero solamente en la parte que integra el financiamiento de los partidos políticos y no en lo que se refiere al gasto operativo del mismo instituto, el cual, al igual que el resto de los organismos autónomos, sin duda alguna, debe justificar puntualmente el destino que le da a los recursos públicos que le confían los sonorenses.

Reiteramos que el respeto a las instituciones que gozan de autonomía constitucional debe mantenerse, al igual que al trabajo que desempeñan, sin embargo, estos organismos deben transformarse y adaptarse a los nuevos requerimientos de la sociedad y establecer en su normatividad interna los principios de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y sus Municipios, además de crear y transparentar los indicadores de resultados del ejercicio de sus atribuciones.

Para garantizar lo anterior, es que he propuesto que todos los organismos constitucionalmente autónomos cuenten, además, con un órgano interno de control, cuyo titular sea designado mediante el voto de la mitad más uno de los diputados presentes en la sesión, con la finalidad de garantizar su independencia del organismo que le corresponda fiscalizar.

3.- DERECHO A LA MOVILIDAD Y CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA.

En el marco de las políticas de unificación, racionalidad y congruencia administrativa que promueve la Cuarta Transformación, importancia significativa alcanzan las políticas relativas a la materia del transporte público de pasajeros, en donde, en un novedoso sistema de transporte resulta imperativa la integración de criterios, la fusión de entes públicos y el diseño e implementación de normas y procedimientos para atender de manera eficiente, segura y, sobre todo, digna, la prestación del derecho fundamental de movilidad de las y los sonorenses, recientemente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto se propone la supresión del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, órgano constituido desde una perspectiva ciudadanía-autoridad, para iniciar la construcción de un nuevo modelo organizacional en donde la racionalidad y disciplina presupuestal como constantes sean la prioridad en un esquema en donde la asunción de la responsabilidad pública plena contribuya al logro de contar con un servicio público de transporte de calidad que responda a la dinámica social de los nuevos tiempos.

Lo anterior obedece a la necesidad de integrar la función definitoria del monto de las tarifas en esta materia, ya no desde la Constitución sino desde la ley ordinaria, a las políticas de administración y desarrollo del servicio público de transporte que se diseñen desde el Ejecutivo Estatal, con sujeción a la política de subsidio que se apruebe por esta legislatura local para alcanzar una tarifa justa y razonable que, como ya lo instituye la ley, conjugue el interés del destinatario del servicio con la inversión y el costo de su prestación.

Asimismo, la reforma consiste en incorporar y con ello generar una armonización normativa entre el contenido de la Constitución Federal y la Estatal, que como se anticipó, ya reconoce el derecho a la movilidad y seguridad vial desde el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente.

La Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 23 de diciembre de 2013 fue emitida con el objetivo de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público. En ese tenor, se realizaron reformas a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y también se publicó el20 de febrero de 2014 una reforma a la Constitución del Estado, en la que se incorporó una sección específica para Transporte Público Sustentable en la que se establece la figura del citado Consejo, en los términos siguientes:

SECCIÓN VI
TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 111 BIS.- Para efectos de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público, entendida en las dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales, el Estado contará con el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, integrado por Consejeros TécnicosCiudadanos que serán nombrados, removidos y reemplazados, en los términos que ordene la Ley respectiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de establecerlas tarifas de transporte público, en relación con las normas generales de calidad a la que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte, así como el seguimiento a los ordenamientos en materia de transparencia.

Dicha reforma pone en evidencia cómo la Constitución Local se ha robustecido con un sin número de disposiciones que se incorporaron de manera innecesaria atendiendo a coyunturas políticas, al incorporar al ámbito constitucional disposiciones y figuras jurídicas que corresponden a las leyes secundarias, como en el caso lo es la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en cuyo artículo 7°, fracción IV, se establece al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable como autoridad de transporte, por lo cual su incorporación anivel Constitucional era innecesaria; siendo esta la primer razón por la cual se sugiere la derogación del artículo 111 BIS antes transcrito.

Además de lo anterior, se advierte que el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable fue creado como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene entre sus atribuciones el determinar las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transporte público que presta el Estado; emitir las normas de calidad a la que habrá de someterse la prestación del servicio; establecer los procesos de credencialización de los usuarios con tarifas especiales; así como recopilar información y elaborar estudios técnicos para determinar las tarifas.

Sin embargo, se advierte que con el establecimiento de tales atribuciones para el citado Consejo se consolidó la delegación de responsabilidades que originariamente le corresponden al Estado hacia un organismo autónomo, lo cual no se considera apropiado, pues la intención de deslinarse del costo político que implica la determinación de la tarifa no debe ser motivo para generar mayor burocracia, que hasta el momento solo ha conseguido desarticular al sistema de transporte público del Estado, sin obtener mayores beneficios, desviando una cantidad importante de presupuesto hacia el sostenimiento del citado órgano autónomo en demérito de su ejercicio en acciones de estudio e implementación de mecanismos innovadores que fortalezcan al sistema de transporte.

En este tenor, no pasa desapercibido que la figura del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable implica mantener un presupuesto de $10,000,000 de pesos anuales que podría ser dirigido precisamente a la elaboración de los dictámenes técnicos que permitan hacer más eficiente la prestación del servicio, pues incluso atribuciones relacionadas con la realización de tales investigaciones, así como diversas temáticas relacionadas con la calidad de la prestación del servicio (modificación de rutas, cumplimiento horarios, sustitución unidades, etc) son responsabilidad originaria de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a saber, la Dirección General de Transporte. En este sentido, mantener dicho Consejo genera en algunos rubros una duplicidadde funciones con un alto costo y una desarticulación de esfuerzos que podrían ser integrados en una nueva estructura del sistema de transporte público, que sea congruente con el escenario actual.

Es precisamente este nuevo escenario en el marco de las políticas de unificación, racionalidad y congruencia administrativa que promueve la Cuarta Transformación para nuestro Estado, que alcanzan especial importancia las políticas relativas a la materia del transporte público de pasajeros, pues para lograr un novedoso sistema de transporte resulta imperativa la integración de criterios, la fusión de entes públicos y el diseño e implementación de normas y procedimientos para atender de manera eficiente, segura y, sobre todo, digna, la prestación del derecho fundamental de movilidad de las y los sonorenses.

En este contexto se propone la supresión del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, órgano constituido desde una perspectiva ciudadanía-autoridad, como el primer paso para iniciar la construcción de un nuevo modelo organizacional en donde la racionalidad y disciplina presupuestal como constantes sean la prioridad en un esquema en donde la asunción de la responsabilidad pública plena contribuya al logro de contar con un servicio público de transporte de calidad que responda a la dinámicasocial de los nuevos tiempos.

Lo anterior obedece a la necesidad de integrar la función definitoria del monto de las tarifasen esta materia, ya no desde la Constitución sino desde la ley ordinaria, a las políticas de administración y desarrollo del servicio público de transporte que se diseñen desde el Ejecutivo Estatal, con sujeción a la política de subsidio que se apruebe por esta legislatura local para alcanzar una tarifa justa y razonable que, como ya lo instituye la ley, conjugue el interés del destinatario del servicio con la inversión y el costo de su prestación.

4.- REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
En materia de remuneración de los servidores públicos del Estado y sus municipios, el artículo 153 de la Constitución del Estado de Sonora establece lo siguiente:

ARTICULO 153.- Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciable.

Esta redacción es parte del texto original constitucional del Estado que fue aprobado en el año de 1917, para homologarla con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor en ese mismo año y que en aquel entonces establecía:

Art. 127.- El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Este artículo constitucional no fue reformado sino hasta el año de 1982 cuando se le hicieron varias precisiones, entre las que destacan el cambio en la denominación de "funcionarios públicos" por la de "servidores públicos" y la de "compensación" por la de "remuneración" entendiendo que la actualización de estas denominaciones obedece que corresponden a conceptos mucho más amplios que los que se utilizaron en un principio, además, en lo que se refiere a la remuneración se estableció que debe ser adecuada al desempeño de las funciones del servidor público.

Posteriormente, el artículo 127 de la Carta Magna fue evolucionando hasta llegar al que conocemos hoy en día, el cual no solo resalta lo antes señalado, sino que incluso establece bases que deben regular a las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, pero también de las entidades federativas, quedando de la siguiente manera:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan

excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En esta última fracción se impone una obligación expresa a esta LXIII Legislatura para adecuar nuestro marco jurídico estatal a lo que dispone el artículo 127 de la Carta Magna recién citado, por lo que debemos empezar por hacer las adecuaciones correspondientes en el artículo 153 de la Constitución del Estado, no solo para cumplir con el mandato constitucional federal sino para poner límites que eviten que los servidores públicos que tengan facultades para regular sus propias remuneraciones abusen de ese poder estableciendo percepciones salariales exorbitantes que de ninguna manera correspondan a las funciones que les corresponde desempeñar.

5.- REFORMA AL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La fiscalización y control de los recursos públicos de las tres instancias de Gobierno Participan en el Sistema Nacional Anticorrupción en los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley general en la materia. Instancia en las que también participan el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia.

Ya es un aspecto reconocido que La fiscalización comprende el control sobre los recursos públicos, su administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos y fondos a fin de verificar que se ajusten a las disposiciones legales y al cumplimiento de los programas que correspondan. Cada una de las instancias mencionadas en el párrafo que antecede juega un papel importante para desincentivar que los servidores públicos hagan un uso del recurso publico fuera de los límites para lo cual fueron destinados.

En el marco de la legislación en materia anticorrupción, se estableció a las entidades federativas la obligación de contar con sistemas locales con el propósito de prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción.

En el caso del Estado de Sonora, Los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Sonora, el Titular de la Fiscalía General de Justicia tienen un tiempo de duración en su encargo de nueve años, el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización tiene un término establecido de siete años, circunstancia que se estableció bajo la teoría de que la permanencia transexenal, permitiría tener instituciones más robustas e independiente del

poder del Gobierno en turno, que el tiempo de duración en el cargo sería una garantía para que los titulares ejercieran sus funciones de vigilancia y sanción en caso de que se utilizan mal o se desviaran los recursos públicos.

Sin embargo, no ha funcionado como debería, la ampliación en la duración del cargo a periodo superiores a los del Gobernador en turno, no ha marcado ninguna diferencia, al contrario genera una apariencia de protección a los funcionarios salientes, es por esto que propones a este Poder Legislativo homologar la duración en el cargo a 6 años ya que esta es un tiempo razonable para que puedan ejercer sus atribuciones y medir los resultados, que permitan otorgarle la permanencia en el cargo por un periodo similar.

Esto coadyuva a flexibilizar los criterios de los titulares respecto a la actualización normativa y de criterios en el combate a los hechos de corrupción, ya que esta reforma va a acompañada de otras propuestas de reforma a las leyes secundarias para actualizar el marco normativo en esta materia, por lo que permitirá que los nuevos ejecutores estén formados en estas nuevas directrices para disminuir la cueva de aprendizaje y ser más eficientes en su ejecución.

Cabe señalar que la propuesta de modificación al procedimiento de designación de los integrantes de estas instancias del Estado, consideramos que es igualmente proporcional ya que será el Poder Legislativo quien tendrá la decisión final respecto al nombramiento de los titulares, instancia que hoy en día es prueba de la pluralidad democrática y de la diversidad de opiniones ideológicas, en este mismo sentido consideramos que la propuesta es apegada a la constitución ya que la duración de seis años y el procedimiento de designación aplicará para las nuevas designaciones.

Actualmente, los dos primeros párrafos y las fracciones I a la III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sonora, disponen la duración y el proceso de designación de los titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de las Fiscalías Especializadas en materia de Anticorrupción y de Delitos Electorales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve años. Los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y Fiscales Especializados serán designados y removidos conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Congreso del Estado para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados.

Una vez que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado valide la lista propuesta por el Congreso del Estado, la remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente a quien habrá de ejercer las funciones correspondientes, hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el ciudadano designado podrá formar parte de la terna.

II.- Una vez que el Ejecutivo reciba la lista validada por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

III.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
De lo dispuesto por nuestra Constitución local y tomando en cuenta que en la actualidad se requiere brindar resultados urgentes en materia de procuración de justicia, el periodo para que el Fiscal General de Justicia del Estado desempeñe sus funciones como representante de la sociedad sonorense resulta excesivo, pues la persona que desempeña ese cargo tiene ante sí la necesaria e imperante obligación de cumplir sus funciones en un corto periodo, tal y como se expone a continuación:

En los Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-201724, en materia de dilación en la procuración de justicia así como el entorpecimiento en la investigación, se han identificado acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia que son contrarias al respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito

[24]Disponible para su consulta en: http://fiscalia.sonora.gob.mx/assets/common/cndh/Vol-6-Plazo-averiguacion-previa%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia.pdf

así como de los ofendidos y de los probables responsables. Entre ellas se encuentran: tiempo de inactividad en las investigaciones, diligencias que no son reportadas, citatorios notificados cuando han vencido, extravío de constancias que integran el expediente, deficiencias en la investigación (policía judicial, ministerial o científica), falta de preservación de la escena del delito, retraso injustificado en los dictámenes periciales; irregularidades en los procesos de los probables responsables (negar comunicación con familiares y defensor, obstaculizar el conocimiento de averiguaciones previas).

En ese sentido, es urgente que la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora se haga responsable de superar en un mediano espacio de tiempo las deficiencias producidas por viejas prácticas administrativas contrarias a derecho, entre las que se encuentran:

- *Disparidad de criterios en torno a la etapa de investigación de los hechos delictivos y el plazo para concluir, lo cual propicia que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares no cuenten con márgenes claros de actuación.*
- *Ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, cuestión que limita el derecho de las víctimas de acceder a la justicia, recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.*
- *Falta de resultados a causa de la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación para realizar las diligencias mínimas necesarias.*
- *Dilación de las averiguaciones previas, pues el 90 por ciento se envía al archivo o a la reserva por no estar acreditados los elementos constitutivos de delito*[25].
- *Prácticas administrativas que obstaculizan la integración de la averiguación previa, como el caso de los citatorios que son enviados por vía postal y habitualmente llegan con posterioridad a la fecha señalada, lo cual ocasiona dilación en el procedimiento al tener que acudir ante la autoridad para obtener otra fecha.*

Por tanto, es imperante incorporar en el marco jurídico un periodo razonable de seis años para que la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado concluya su encargo, obligándose a presentar resultados a corto plazo, y no como actualmente ocurre, pues nuestra Constitución le otorga al Fiscal un tiempo demasiado extenso para cumplir con los objetivos y obligaciones inherentes a su cargo.

---

[25] Datos obtenidos de ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017) TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VOLUMEN 6. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 16/2009, SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En ese sentido, con la reforma que se somete a consideración del Congreso del Estado de Sonora, se pretende que la persona titular de la Fiscalía local asuma en un periodo de seis años, entre otros, los siguientes compromisos:

- *Garantizar que se cumplan las formalidades de ley durante el inicio, trámite y conclusión de las averiguaciones previas, procurando ante todo: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, y e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.*
- *Dotar a los agentes del Ministerio Público de los servicios periciales técnicos y científicos, con suficiente personal capacitado, para allegarse de los indicios necesarios para determinar las averiguaciones previas con prontitud e inmediatez.*
- *Capacitar en materia de derechos humanos a los agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares, policías y peritos, específicamente sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de la averiguación previa.*
- *Tomar las medidas adecuadas para capacitar al personal de Fiscalía en el manejo, integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y constancias, mediante acuerdos, circulares y la emisión de instructivos y manuales de procedimientos, con la finalidad de establecer el procedimiento específico que se deben seguir para el adecuado uso y preservación de los indicios.*
- *Dictar los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los agentes del Ministerio Público Investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por esto y en aras de una impartición de justicia pronta, ágil y confiable, se propone la reducción de nueve a seis años para el nombramiento del Fiscal General del Estado, abonando esta medida a la rotación de perfiles, minimizando los vicios que estancan y empantanan la que por naturaleza debe ser cristalina impartición de justicia y combate a la delincuencia.

Consiguientemente, se propone la actualización del proceso de designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, con el fin de que se garantice la integridad de la labor investigadora y persecutora del delito.

Así, esta reforma se presenta como una directriz que busca combatir el rezago de labor que desde hace décadas la institución padece y lamentablemente genera un efecto "bola de nieve" que, por una parte, ocasiona mayor rezago y, por otra, desalienta a la ciudadanía de acudir a ella, impactando de forma negativa en la resolución de conductas delictivas y en la impartición de justicia.

Conforme al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora, El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; mientras que el artículo 112 de la misma Constitución, para su ejercicio, deposita el Poder Judicial, entre otros órganos, en un Supremo Tribunal de Justicia, el cual se compone de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes, de acuerdo al artículo 113 de la norma constitucional invocada.

En el mismo artículo 113 constitucional en cita, establece en su párrafo tercero que dichos magistrados durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada y en el segundo párrafo del mismo dispositivo constitucional se establece la posibilidad de que los multicitados magistrados puedan ser reelectos y, si lo fueren, sólo puedan ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la Constitución del Estado, es decir, solamente por cuestión de responsabilidad, con lo que los magistrados reelectos son inamovibles hasta que terminen sus funciones por jubilación o por fallecimiento.

Por otro lado, tenemos que los nombramientos de magistrados por largos periodos de tiempo, incluso, el ejercicio vitalicio del cargo en el caso de quienes son reelectos, genera condiciones propicias para que el Máximo Órgano de Justicia en el Estado se convierta en un ente pasivo, que provoque el estancamiento de la impartición de justicia, por el poco interés de sus integrantes de actualizarse en materia de justicia, por la inamovilidad que poseen en el cargo una vez que son reelectos.

La renovación permanente de los poderes del Estado no debe limitarse solamente al Legislativo y al Ejecutivo, sino que debe permear también en el Poder Judicial, con el propósito de evitar el empantanamiento de los criterios en el ámbito jurisdiccional y dar cabida a nuevas formas de expresión que sean más acordes a las necesidades sociales dentro del marco jurídico y al cambio que los sonorenses exigen de sus representantes, sobre todo en la impartición de justicia que está a cargo de los órganos judiciales del Estado.

Consideremos que el término de 6 años es una temporalidad razonable ya que se mantiene la posibilidad para el magistrado de que una vez concluido su periodo pueda ser reelecto lo cual sería por un término similar, pudiendo alcanzar un máximo de doce años en el cargo.

Es conveniente recordar que se han dado tres nombramientos en los pasados meses, manteniendo de esta manera los nombramientos escalonados que dicta la Ley, es por ello que la disminución de duración de nueve a seis años no afectará a la impartición de justicia,

La Gaceta PARLAMENTARIA

ya que se seguirá contando con la experiencia y el conocimiento en el Poder Judicial del Estado.

Igualmente es importante precisar que la reforma que se presenta a su consideración aplicará a los nombramientos que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Está dentro del ámbito de las facultades y obligaciones del Gobernador, la de Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora, expresa que la constitución puede ser adicionada o reformada, en acuerdo a la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos.

QUINTA.- Conforme al principio de Supremacía Constitucional recogido por el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas deben arreglarse conforme a las leyes que emanen de la Constitución Federal y de los tratados celebrados en acuerdo a esta y suscritos por el presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de disipaciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ciertamente, las constituciones de las entidades federativas, como lo es la de Sonora, deben apegarse al principio de Supremacía Constitucional, pero con cada cambio de titularidad en la Administración Publica Estatal, viene una nueva visión que busca permear en la forma de hacer gobierno, junto con un periodo de evaluación de lo hecho por administraciones anteriores para tratar de mejorar los logros alcanzados hasta ese momento y es ahí donde puede ser necesario modificar la Ley Fundamental de nuestro Estado, para llevar a la realidad la legitima visión del gobernante en beneficio de la sociedad.

En ese contexto se nos presenta una propuesta por parte del Titular del Ejecutivo Estatal, con la que se pretende subsanar errores técnicos y políticos que vulneren el derecho de la buena administración pública en el texto constitucional local, en el entendido que el marco constitucional de nuestro Estado debe adaptarse a los cambios sociales, sin perder el enfoque garantista de un Estado de Derecho, en el cual toda las personas,

La Gaceta PARLAMENTARIA

instituciones, entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual, respetando los derechos humanos y la división de poderes.

Al respecto, el Sistema de Información Legislativa Federal, conceptualiza a el Estado de derecho observando los siguientes puntos:

a) La estructura formal de un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes.
b) Libertad de competencia en el mercado garantizada por un sistema jurídico.
c) División de poderes políticos en la estructura del Estado.
d) La integración de los diversos sectores sociales y económicos en la estructura jurídica.

En este sentido, las reformas planteadas muestran interés en el desarrollo del Estado de Derecho y, en estrecha relación, garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, teniendo esta última una vinculación con el mismo desde el ámbito formal, siendo un conjunto de normas de carácter fundamental procedimental que los órganos públicos deben respetar en su organización, funcionamiento interno y la relación con los sonorenses.

SEXTA.- la iniciativa materia del presente dictamen, propone modificar la Constitución Política del Estado de Sonora, en concreto, para los siguientes efectos:

1.- Se propone que los Organismos Constitucionales Autónomos, cuenten con órganos internos de control, designados por el Congreso del Estado, esto con el propósito de garantizar plena autonomía en el control interno, en cuanto al desarrollo administrativo, control gubernamental, participación social, vinculación, transparencia y

combate a la corrupción, puesto que la incorporación de los órganos de control tiende a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas al interior de los organismos constitucionalmente autónomos.

Por esta razón, dichos organismos autónomos, como son el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA) y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), adicional a regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, contarán con un Órgano Interno de Control que se integrará por áreas de auditoría interna, investigación y substanciación, y será dirigido por un titular que durará cuatro años en el cargo y se sujetará al procedimiento establecido en la Constitución Estatal,

2.- En este mismo sentido, se elimina la progresividad presupuestaria que beneficia a los organismos autónomos, al establecer que dichos entes no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Con esta propuesta se pretende combatir el abusivo ejercicio de los recursos público por parte de los organismos autónomos pues cuentan con esta prerrogativa aunque no justifiquen su necesidad para brindar los resultados de impacto que aporten al bien sonorense, aunado al respeto de la Ley de Austeridad del Estado de Sonora, y al garantizar lo que marca el precepto constitucional federal 134, que enuncia que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

3.- Simultáneamente, se propone suprimir al Consejo de Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, presuntamente encargado de garantizar las tarifas

La Gaceta PARLAMENTARIA

del transporte en favor de los sonorenses y la aplicación de distintas políticas públicas referentes al tema; sin embargo el desprendimiento de facultades del Poder Ejecutivo, y la carencia de una adecuada estructura orgánica y técnica se reflejó en una duplicidad de funciones con la autoridad estatal en la materia, que recae en la Secretaría de Desarrollo Urbano. Es por esto que se considera totalmente viable la desaparición de este Consejo, en el entendido de que se respetarán las facultades propias de la autoridad Estatal y por otro lado se restituyen las atribuciones al Poder Ejecutivo para promover en todo momento políticas públicas y/o estrategias que se enfoquen en garantizar el derecho a la movilidad de los sonorenses; Eliminando estructuras burocráticas costosas, inoperante, carentes de eficiencia y transparencia, así garantizando el derecho a la movilidad consagrado en nuestra Carta Magna, que refiere que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, derecho que se eleva a rango constitucional en Sonora, con el propósito de homologarse a la Constitución Federal.

4.- Así mismo se regulariza la remuneración de los servidores públicos, homologando los principios a la constitución federal que marca el artículo 127 de la Constitución Mexicana, en la que nadie podrá tener una remuneración salarial mayor a la del Presidente, adecuándose a la competencia estatal, para que todo servidor público reciba una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

5.- En otro aspecto, se modifican los plazos del ejercicio de distintos cargos de las administración pública, con el propósito de agilizar la investigación criminal, la impartición de justicia y la supervisión del recurso público, estas reducciones conllevan a eliminar las acciones de protección entre el cambio de cada sexenio, si bien con la permanencia de los cargos se buscaba la persistencia de las políticas públicas enfocadas en estas materias para beneficio de los sonorenses, se ha observado que solo se presta para brindar protección a los que los gobiernos antecesores, es entonces que se propone modificar el periodo de encargo del Fiscal General de Justicia del Estado de 9 a 6 años, para el caso de

los Fiscales Especializados la temporalidad del encargo será de 4 años, se propone la reducción de plazo y simplificación en el procedimiento de las designaciones correspondientes enunciado en nuestra constitución estatal; Asimismo el cargo de los Magistrados se reduce 6 años, con probabilidad de ser ratificados, sin exceder un periodo máximo de 12 años, con el propósito de eliminar vicios en la impartición de justicia como la pasividad y el estancamiento de la institución.

No obstante, a pesar de que coincidimos en la propuesta disminuir a seis años el plazo del nombramiento del Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) debemos recordar que el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no nos permite hacer esta modificación, ya que dispone expresamente que: "*El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades*".

Por otra parte, pero en el mismo sentido, en las disposiciones transitorias de la iniciativa que se analiza, nos percatamos que se está proponiendo que las modificaciones constitucionales propuestas, deban ser aprobadas por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado; sin embargo, esta propuesta es contraria a lo que ordena el artículo 163, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, que de manera expresa ordena lo siguiente: "*Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y* ***aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado***."

En conclusión, los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que existen las condiciones y viabilidad jurídica para resolver favorablemente la iniciativa en estudio, por lo que

La Gaceta PARLAMENTARIA

recomendamos que sea aprobada por parte del Pleno de este Poder Legislativo sin trasgredir los preceptos constitucionales mencionados en los dos párrafos anteriores, toda vez que con su entrada en vigor, contaremos con un marco constitucional de impacto positivo, que vendrá a revitalizar el Estado de Derecho de nuestro Estado, promoviendo la justicia, equidad, apego a la legalidad que nos demanda la sociedad sonorense.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2o, Apartado A, fracción V, párrafo segundo; 22, párrafos cuarto y vigésimo séptimo; 64, fracciones XV y XXII, párrafos octavo y noveno; 67, párrafos sexto, octavo y noveno; 98; 113, párrafos segundo y tercero; 127 BIS, párrafo cuarto; y 153; se DEROGAN los párrafos curto, quinto y noveno del artículo 67, la sección VI del Capítulo III del Título Cuarto, y el artículo 111 BIS; y se ADICIONAN un párrafo décimo quinto al artículo 1o; una Sección III al Capítulo II BIS del Título Cuarto, un artículo 67 QUATER, un párrafo séptimo al artículo 97, y un párrafo tercero al artículo 150, recorriendo los párrafos subsecuentes de dicho artículo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- …

…

…

…

A) al H).- …

…

A) al I).- …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

ARTÍCULO 2o.- …

…

APARTADO A.- …

…

…

I a la IV.- …

V.- …

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

…

…

…

…

…

…

APARTADO B.- …

I a la V.- …

...

…

ARTÍCULO 22.- …

…

…

…

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. De igual manera, el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 64.- …

I a la XIV.- …

XV.- Llevar a cabo el procedimiento de designación, mediante voto de la mitad más uno de los diputados presentes, de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos reconocidos en esta Constitución, los cuáles durarán en su encargo por un periodo de cuatro años a partir de la toma de protesta respectiva y podrán ser ratificados por una sola ocasión. Si al concluir el primer período, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

El Pleno del Congreso del Estado, por el voto de la mitad más uno de los legisladores presentes, resolverá de las renuncias, de las solicitudes de licencia y de las remociones de los Titulares de los Órganos Internos de Control a que se refiere esta fracción.

XVI a la XXI-B.- …

XXII.- …

…

…

…

…

…

…

Los organismos autónomos reconocidos en la presente constitución deberán establecer en su normatividad interna los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía honradez, además deberán crear y transparentar los indicadores de resultados del ejercicio de sus atribuciones, debiendo proporcionar al Congreso, cualquier información que éste les requiera respecto al manejo de sus respectivos presupuestos.

En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en

La Gaceta PARLAMENTARIA

el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto los recursos públicos que deban destinarse exclusivamente al financiamiento público de los partidos políticos, lo cual se regirá por las disposiciones legales aplicables.

XXIII a la XLIV.- …

ARTÍCULO 67.- …

…

A) al H) …

…

Se deroga.

Se deroga.

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. El Congreso emitirá la convocatoria respectiva sesenta días naturales antes de la conclusión del término por el cual fue designado. Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento. En caso de ausencia definitiva del Auditor Mayor, el Congreso del Estado, en un plazo de 120 días, deberá emitir la convocatoria respectiva.

…

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

Se deroga.

…

SECCIÓN III
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 67 QUATER.- Los Órganos Internos de Control son responsables del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de dichos organismos, los cuales estarán a cargo, respectivamente, de un titular denominado Contralor Interno, que será designado en términos de la fracción XV

La Gaceta PARLAMENTARIA

del artículo 64 de esta Constitución y deberán contar con la asignación presupuestal suficiente para la operación y funcionamiento de su estructura, incluyendo las áreas de auditoría interna, investigación y sustanciación, cuyos titulares, al igual que su personal serán designados por el Contralor Interno.

Los Órganos Internos de Control tendrán, de manera respectiva, al menos, las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación que debe observar el Organismo Autónomo;

II.- Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias o sugerencias relacionadas con las funciones del Organismo Autónomo y darles el seguimiento oportuno;

III.- Instaurar procedimientos administrativos a los servidores públicos del Organismo Autónomo que infrinjan la ley, dictando las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de responsabilidades vigente;

IV.- Promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa las sanciones que correspondan por faltas graves cometidas por los servidores públicos del Organismo Autónomo;

V.- Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores del Organismo Autónomo, así como la debida aplicación de los recursos a su cargo;

VI.- Requerir a los servidores públicos del Organismo Autónomo la documentación e información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La omisión de dichos servidores públicos en entregar la información o documentación que les sean requeridas, o entregarla de manera extemporánea, será causal de responsabilidad en términos de la ley de responsabilidades vigente;

VII.- Presentar denuncias y querellas ante la autoridad competente, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de delitos imputables a los servidores públicos del Organismo Autónomo;

VIII.- Llevar el registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del Organismo Autónomo;

IX.- Administrar su presupuesto de manera autónoma;

X.- Presentar ante el Congreso del Estado, solicitud para remover al Titular en caso de incurrir en las causas graves que se establecen en las leyes correspondientes;

XI.- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Organismo Autónomo;

La Gaceta PARLAMENTARIA

XII.- Implementar políticas eficaces de ética pública, política de integridad y conducta institucional para los servidores públicos del Organismo Autónomo;

XIII.- Presentar a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, un informe que contenga los resultados del ejercicio de su encargo y asistir cuando así se le requiera.

XIV.- Las demás que establezca esta Constitución y otras leyes.

ARTÍCULO 97.- …

…

…

…

…

…

La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo seis años y los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años. Tendrán la posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y los Fiscales Especializados serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General o alguno de los Fiscales Especializados, el Titular del Ejecutivo contará con diez días naturales para presentar al Congreso la nueva propuesta.

El Congreso deberá realizar la designación correspondiente en un plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de que reciba la propuesta del Gobernador. Si finaliza dicho plazo sin que el Congreso haya realizado la designación, se entenderá la aprobación tácita del nombramiento.

La Gaceta PARLAMENTARIA

Ante el rechazo de la propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo, éste enviará una nueva, la cual requerirá para su aprobación una votación de la mitad más uno de los legisladores presentes.

El Fiscal General presentará, en lo individual y de forma anual, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades. Además, deberá comparecer ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General, así como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente por las causas graves que establezca la ley.

SECCIÓN VI
Se deroga

ARTÍCULO 111 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 113.- …

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuaran en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, solo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.
…

…

ARTÍCULO 127 BIS.- …

…

I a la III.- …

…

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales el Congreso apruebe. De igual manera, contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

…

…

A) al F) …

ARTÍCULO 150 .- …

…

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

…

…

ARTICULO 153.- Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público estatal o municipal podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público estatal o municipal podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicaciónen el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de laConstitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mayoría del número total de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de 23 de diciembre de 2013 y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Todas las atribuciones que se confieran en cualquier disposición constitucional y legal al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado

de Sonora serán ejercidas por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a que se refiere la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO. - Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente se encuentran asignados al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora se transfieren a la unidad administrativa referida en el artículo tercero transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, contará con un plazo máximo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para publicar en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, las bases y convocatoria para designar al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en términos del artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – En los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la mesa directiva deberá someter al pleno la ratificación de los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Constitucionalmente Autónomos para que puedan fungir como Titulares de los Órganos Internos de Control, exceptuando a las Instituciones de Educación Superior, en respecto al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de no lograr la ratificación por el voto de la mitad más uno de los diputados presentes, el Congreso del Estado a través de la mesa directiva, deberán emitir las convocatorias para que se presenten candidatos a ocupar la Titularidad de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de contralores de los Organismos Autónomos y que no fueron ratificados, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no rinda protesta a los Titulares de los Órganos Internos de Control que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría de Hacienda asesorará a los Organismos Autónomos para efecto de la reasignación presupuestaria necesaria para la iniciación en funciones de sus respectivos Órganos Internos de Control.

ARTÍCULO OCTAVO.- La duración y el procedimiento de designación que se establece en el artículo 98 de la presente Ley aplicará para posteriores nombramientos.

ARTÍCULO NOVENO.- La duración y el procedimiento de designación que se establece en el artículo 113 de la presente Ley será aplicable a las siguientes designaciones que se efectué después de la entrada en vigor de este ordenamiento.

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las normas que se opongan al proceso de designación y disposiciones contenidas en el presente decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 08 de marzo de 2022.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

La Gaceta PARLAMENTARIA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, **LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de mérito fue presentada a este Poder Legislativo, el día 07 de febrero de 2022, con base en la siguiente exposición de motivos:

"Como antecedente en el combate a la corrupción, en el 2015, se aprobó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

anticorrupción, misma que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, concebido como un esfuerzo de coordinación entre Autoridades Locales y Federales para combatir frontalmente este cáncer social, aumentar la transparencia y fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

El pasado dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, decretada por el Congreso de la Unión y sancionada por el Presidente de la República. Dicha Ley, tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo segundo transitorio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que, dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En este sentido, se hace necesario legislar en materia de responsabilidades con el fin de determinar las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos en el Estado de Sonora, así como las autoridades encargadas de investigar, sustanciar y resolver sobre la imposición de sanciones.

Bajo tal ideario, desde al año 2016 en nuestro Estado se comenzó a instrumentar una serie de reformas y cambios institucionales, siendo parte de esta estrategia anticorrupción, la creación de la Ley Estatal de Responsabilidades en el año 2017.

En efecto, el 18 de Julio de 2017 se expidió la Ley Estatal de Responsabilidades, misma que regula en esta entidad federativa, las conductas de los servidores públicos y particulares que tuvieran vínculos con ellos, siendo un gran avance en el combate a la corrupción desde la esfera pública. No obstante, sobre la implementación de dicha Ley, se descubrieron deficiencias y dificultades operativas-procesales, mismas que disminuyen la fortaleza del espíritu de la citada ley.

A casi cinco años de la expedición de la Ley en materia de responsabilidades, se han fortalecido los mecanismos de sanciones para servidores públicos y particulares que participen en hechos de corrupción, subsanando lagunas que únicamente podrían conocerse en la puesta en práctica diaria del procedimiento sancionatorio, y que al día de hoy, después de casi cinco años, se conocen las deficiencias y también las soluciones a éstas, proponiendo una nueva normatividad en la materia, con un sistema sancionatorio más riguroso y con mayor agilidad en la operatividad.

Los problemas como la falta de recursos públicos, la desconfianza social, las injusticias dentro de la esfera pública en Sonora proviene de la corrupción, siendo ésta en

un sentido amplio, una práctica de actos ilícitos que pueden derivar en faltas administrativas y delitos, donde intervienen servidores públicos y particulares, que involucra la utilización de medios humanos, económicos o materiales públicos de manera inapropiada para conseguir un beneficio personal o para terceros, involucrando el abuso de una atribución pública para obtener u otorgar un beneficio personal indebido anteponiéndose el interés particular sobre el interés general de la sociedad.

Los hechos de corrupción se derivan de complicidades entre servidores públicos o entre servidores públicos y particulares, ya sean personas físicas o morales, para la obtención de beneficios ajenos al interés público; por ello, resulta indispensable y urgente contar con instancias especializadas para su prevención, detección, investigación y procesamiento legal.

Ante esta demanda, es de suma importancia contar con un sistema de responsabilidades actualizado y eficaz, que permita una correcta investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas graves y no graves, y al mismo tiempo, que establezca procedimientos más ágiles que garanticen el debido proceso para aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidades.

Con el objeto de dotar a los sonorenses de un marco normativo sólido, ágil y que elimine los vacíos legales que hemos encontrado en la Ley Estatal de Responsabilidades, actualmente, en vigor, este Poder Ejecutivo a mi cargo, propone que esta última normatividad sea abrogada y sustituida por una nueva Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, que venga a cubrir los numerosos vacíos legales que existen en esta materia."

Expuesto lo anterior, estas comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Está dentro del ámbito de las facultades y obligaciones del Gobernador, la de Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el fundamento constitucional para que el Estado pueda sancionar las Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las de los Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

De la misma forma, en la Constitución Política del Estado de Sonora, contamos con un Título Sexto, que dispone el fundamento necesario para que se puedan determinar y sancionar las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito local.

La Gaceta PARLAMENTARIA

Con base en lo anterior, la norma secundaria federal que se encarga de la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, es la denominada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTA.- Como principal autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir la Ley General antes mencionada, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país se creado en nuestro país un Sistema Nacional Anticorrupción que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Adicionalmente, el precepto constitucional federal en cita ordena que en las entidades federativas se establezcan sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; razón por la cual, el Sistema Estatal Anticorrupción se conforma de forma similar al nacional, fundamentándose en el artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Habida cuenta que dicho instancia de coordinación en materia anticorrupción, tiene como una de sus principales funciones la sanción de las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, es necesario contar en nuestro Estado con un marco normativo en dicha materia, que esté en constante actualización, homologándose con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que no se quede desfasado y sirva a su objetivo principal de establecer, a nivel local, las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los

La Gaceta PARLAMENTARIA

particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

SEXTA.- Para los efectos plasmados en la consideración anterior, la iniciativa en estudio nos propone una nueva normatividad que venga a sustituir a la Ley Estatal de Responsabilidades actualmente en vigor, argumentando la necesidad de mejorar el marco normativo en la materia, en razón de que el existente ha demostrado tener deficiencias y dificultades operativas-procesales, que disminuyen su fortaleza, razón por la cual, proponen la aprobación del presente proyecto de Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, compuesto con 273 artículos, subdivididos, a su vez, en nueve títulos, en los que además de rescatar las partes de la Ley Estatal de Responsabilidades que han demostrado ser de utilidad, integran un marco normativo eficaz, más completo y organizado, que se distribuye en los nueve títulos mencionados, de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO "Disposiciones Sustantivas", en el que se desarrollan el objeto, ámbito de aplicación, sujetos y glosario de la Ley; los principios y directrices que rigen el servicio público; así como las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO SEGUNDO "Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuentas", en el cual se desarrollan dichos mecanismos, los cuales comprenden la coordinación y colaboración entre las autoridades en la materia, los lineamientos para ordenar el criterio de los servidores públicos, el Código de Ética, la evaluación del desempeño de los Órganos Internos de Control, las responsabilidades de las personas morales, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, entre otros.

TÍTULO TERCERO "De las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves", donde se describen las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, pero también, los actos de particulares vinculados con dichas faltas graves y las faltas que cometan estos últimos en situación especial, que es cuando se desempeñan como candidatos a cargos

La Gaceta PARLAMENTARIA

de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público.

TÍTULO CUARTO “Sanciones”, que se ocupa de catalogar las sanciones que aplican a los servidores públicos por faltas administrativas graves y no graves, así como las reglas para su aplicación, delimitando las que corresponden a los particulares.

TÍTULO QUINTO “De la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y No Graves”, en el que se desarrollan las etapas de investigación, calificación y la impugnación de la calificación de faltas no graves.

TÍTULO SEXTO “Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa”, en el que se desarrolla dicho procedimiento exhaustivamente, hasta su conclusión, incluyendo la ejecución de las sanciones que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO “Responsabilidad Política”, que está dedicado a contener las disposiciones que regulan el juicio político ante el Congreso del Estado.

TITULO OCTAVO “Responsabilidad Penal” en el que vincula a esta Ley con el Código Penal de nuestro Estado, estableciendo reglas específicas para estos supuestos.

TITULO NOVENO “Disposiciones Comunes a los Títulos Séptimo y Octavo”, en este último apartado se detallan las reglas comunes para las responsabilidades políticas y penales de los servidores públicos.

Una vez analizada la iniciativa que es materia del presente dictamen, podemos llegar a la conclusión de que se trata de una normatividad muy completa y mejor organizada, que es congruente con la Ley General en la materia, pero que, además, viene a subsanar las lagunas legales de la Ley Estatal de Responsabilidades, razón por la cual,

La Gaceta PARLAMENTARIA

quienes integramos esta Comisión Anticorrupción, recomendamos que sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, para que podamos contar con un marco normativo de avanzada que nos permita combatir los nocivos efectos de la corrupción que se presente en la administración pública de nuestro Estado y sus municipios.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 167-I/22, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0889/2022, de fecha 23 de febrero de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente: *"Sobre la iniciativa con proyecto de **LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, identificada con el número de **folio 0754**, se observa que tiene por Objeto la renovación del marco normativo para fortalecer los mecanismos de sanciones para servidores públicos y particulares y agilizar la operatividad, garantizando un procedimiento de responsabilidades adecuado; después del análisis, y considerando que la iniciativa se efectúe bajo la disponibilidad y techos presupuestales ya establecidos, **no se estima que la iniciativa represente un impacto presupuestal que pudiera poner en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado.**".*

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

LEY

DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

La Gaceta PARLAMENTARIA

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley.

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo o en su caso al Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, nombrar a los Titulares de los Órganos Internos de Control y personal operativo en las distintas dependencias y organismos de la administración estatal.

ARTÍCULO 2.- Son objeto de la presente Ley:

I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplanlos principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;

III.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

IV.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

V.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

VII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ISAF: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;

II.- Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas;

III.- Autoridad sustanciadora: La Coordinación sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de sucompetencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, asícomo para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

V.- Comité Coordinador Nacional: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI.- Comité Coordinador Estatal: Instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

VII.- Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VIII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XI.- Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 131 y 133 de esta Ley;

XII.- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y las fiscalías especializadas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las empresas de participación estatal mayoritaria, así como cualquier

La Gaceta PARLAMENTARIA

otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

XIII.- Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

XIV.- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;

XVII.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVIII.- Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Cuarto de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XIX.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX.- Magistrado: Magistrado integrante del Tribunal de Justicia Administrativa;

XXI.- Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución Estatal otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, asícomo aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades deServidores Públicos;

La Gaceta PARLAMENTARIA

XXIII.- Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIV.- Principio de razonabilidad: Aquel por el cual se establecen conexiones causales y lógicas, necesarias para la formulación de un argumento, con el objeto de acreditarlo;

XXV.- Secretaría: La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora;

XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 dela Constitución Política del Estado de Sonora;

XXVII.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVIII.- Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia estatal de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXIX.- Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa; y

XXX.- Servidor público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;

II.- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III.- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicenactividades comerciales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I.- No tengan una relación laboral con las entidades;

II.- No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III.- Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV.- El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y

V.- Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsablespor los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓNDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y laactuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses

La Gaceta PARLAMENTARIA

particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas porencima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de Sonora; y

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 8.- Las autoridades del Estado de Sonora y de los Municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes cumpliendo en todo momento con las emanadas del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar lapresente Ley, en materia de responsabilidades administrativas:

I.- La Secretaría;

II.- Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;

III.- El ISAF;

IV.- El Tribunal; y

V.- Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Supremo Tribunal de Justicia, la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo del Poder Judicial del Estado, la Visitaduría Judicial y Contraloría conforme al régimen establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del ISAF en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito desu competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, sustanciar yresolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberánelaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Sustanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

II.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, así como establecer un

La Gaceta PARLAMENTARIA

control interno y coadyuvar con la Auditoria Superior de la Federación en lo respectivo a los recursos federales y participaciones federales; y

III.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 11.- El ISAF será competente para investigar y sustanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición desanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves sustanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

ARTÍCULO 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias,queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 109 de laConstitución Federal y 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda,debiendo las autoridades a que alude el artículo 9° de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer deellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

La Gaceta PARLAMENTARIA

CAPÍTULO I
MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 15.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En los Órganos constitucionales autónomos, así como en los Ayuntamientos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

ARTÍCULO 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emitael Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 17.- El código de ética a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darlela máxima publicidad.

ARTÍCULO 18.- Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

ARTÍCULO 19.- Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

ARTÍCULO 20.- Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como aquellos que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, e informar a dichos órganos de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

ARTÍCULO 22.- En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre rendición de cuentas, transparencia, controles, ética pública e integridad de la relación público-privada, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTÍCULO 23.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá, en el ámbito de sus facultades, establecer los mecanismos implementados por éste o por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 24.- Las personas morales serán sancionadas en los términos de la presente Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

ARTÍCULO 25.- En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de estaLey, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I.- Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II.- Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III.- Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV.- Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las

La Gaceta PARLAMENTARIA

autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V.- Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI.- Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, laedad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y

VII.- Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESESY CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 26.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios ylineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 27.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y controlde recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de

presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras, sustanciadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 82 y 107 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

ARTÍCULO 28.- La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, el Tribunal o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, sustanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 29.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubroscuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. En caso de que el Comité Coordinador Nacional emita formatos en esta materia para las entidades federativas, se deberá cumplir además con los mismos.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el

La Gaceta PARLAMENTARIA

sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada,llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 32.- Adicionalmente a las previsiones establecidas en la presente sección, con el objeto de privilegiar la rendición de cuentas, los servidores públicos podrán presentar carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado, así como el resultado de los exámenes toxicológicos o de detección de sustancias prohibidas expedida por alguna Institución de Salud Pública.

Con independencia de lo anterior los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de organismos autónomos, podrán requerir el resultado de los exámenes toxicológicos o de detección de sustancias prohibidas expedida por Institución de Salud Pública a todo servidor público bajo su dirección que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública, tomándose en consideración preponderantemente a aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones atiendan al público o manejen valores y bienes propiedad del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SECCIÓN TERCERA
PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESESY CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a).- Ingreso al servicio público por primera vez;

b).- Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. La Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Como medida preventiva y para garantizar el cumplimiento de esta obligación, para el caso de las fracciones I y II, la omisión tendrá como consecuencia la retención de los haberes y demás emolumentos de los servidores públicos que incumplan con dicha obligación, hasta en tanto se presente la referida declaración y una vez subsanada se retirará la medida establecida; tratándose de la fracción III, el cumplimiento respectivo será requisito indispensable para el pago del finiquito correspondiente.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a travésde medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación

La Gaceta PARLAMENTARIA

electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manualese instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para serpresentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 36.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo laadquisición.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevara cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

ARTÍCULO 38.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 95 de esta Ley.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos

La Gaceta PARLAMENTARIA

de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

ARTÍCULO 39.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administracióno inversión de recursos monetarios.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

ARTÍCULO 41.- En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano Interno de Control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia deadministración y enajenación de bienes públicos.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría y los Órganos Internos de Control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los principios previstos en el artículo 95 de esta Ley, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 43.- Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Las autoridades investigadoras constituidas como coadyuvantes del Ministerio Público podrán impugnar ante la autoridad competente las omisiones de él en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

Cuando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización o en su caso la Secretaría de la Contraloría General del Estado no sean denunciantes, a solicitud del Ministerio Publico, los abogados de éstos entes podrán actuar como asesores técnicos dentro de los procedimientos penales que se sigan por delitos relacionados con hechos de corrupción cuando se haya visto afectada la hacienda de un ente público o entidad.

SECCIÓN CUARTA
RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 44.- Los Entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias para la inclusión, en el sistema específico nacional o estatal que determine el sistema digital nacional, de los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Se deberá cumplir con los formatos y mecanismos para registrar la información que sean determinados por el Comité Coordinador Nacional y el Comité Coordinador Estatal.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

SECCIÓN QUINTA
DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

ARTÍCULO 45.- La Secretaría y los Órganos Internos de Control implementarán el protocolo de actuación que expida el Comité Coordinador Nacional y en su caso el Comité Coordinador Estatal.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos orelaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad

aplicable en materia de transparencia, en virtud de que el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluye en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la relación de particulares,personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría o los Órganos Internos de Control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

SECCIÓN SEXTA
DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 47.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos Internos de Control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

ARTÍCULO 48.- Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Esta deberá acompañarse de actualizaciones y auto declaraciones de excusación de participar en asuntos, discusiones y decisiones respecto de los cuales tengan un conflicto de intereses.

La Secretaria tendrá la facultad de convocar y realizar audiencias públicas u otros procesos consultivos de carácter público que garanticen la participación de sectores que puedan verse afectados por nombramientos de un funcionario público, o de alguna propuesta de ajustes a cierta normativa o decisiones de política pública.

ARTÍCULO 49.- El Comité Coordinador Estatal, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, y en los términos que se establezcan por el Comité Coordinador Nacional, difundirá yen su caso expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones,

La Gaceta PARLAMENTARIA

considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos uomisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 98 de la presente Ley;

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 98 de la presente Ley;

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;

XI.- Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés; y

XII.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos quepermitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorioen sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

ARTÍCULO 51.- También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Cuando los daños ocasionados a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público, consistan en multa impuesta por una autoridad competente, el Servidor Público responsable deberá resarcir el monto de la multa al Ente Público afectado, pudiendo cubrirse dicho monto, mediante descuentos a sus percepciones salariales, respetando los límites que establece la Ley Federal del Trabajo para el pago de deudas del trabajador al patrón.

Los Entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente del ISAF o de la Autoridad resolutora.

La Gaceta PARLAMENTARIA

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Hacienda del Estado deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 107 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 52.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

ARTÍCULO 53.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado;donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 54.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el usoo apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, seanmateriales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

ARTÍCULO 55.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados,

préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 56.- Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, asícomo obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 57.- Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la queobtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

ARTÍCULO 58.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidorpúblico que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que serefiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así comocuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de laLey de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 59.- Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidorpúblico informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no

sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

ARTÍCULO 60.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento dela autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

ARTÍCULO 61.- Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

ARTÍCULO 62.- Será responsable de enriquecimiento ilícito, el Servidor Público que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia licita no pudiese justificar.

ARTÍCULO 63.- Es falta grave, omitir el entero de cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 64.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en supatrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

ARTÍCULO 65.- Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas

administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

ARTÍCULO 67.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos correspondientes al Sistema de Protección Civil, así como quienes tengan la obligación de salvaguardar la integridad de menores o de población vulnerable en establecimientos públicos, privados o mixtos, serán resueltas por las instancias y autoridades previstas en esta Ley, atendiendo además los supuestos y sanciones previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 68.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, auditoras, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I.- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III.- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV.- No de impulso procesal a los procedimientos sancionatorios y como consecuencia de su inactividad procesal, se prescriban las probables faltas administrativas cometidas por servidores públicos.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

ARTÍCULO 70.- Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 71.- Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 53 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

ARTÍCULO 72.- Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente seencuentren (sic) impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 73.- Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particularque use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

ARTÍCULO 74.- Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, sustanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme alas disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter internacional, federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos,

La Gaceta PARLAMENTARIA

convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 76.- Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquiercircunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

ARTÍCULO 77.- Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

CAPÍTULO IV
DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 78.- Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebidaen el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 79.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en cinco años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones,

La Gaceta PARLAMENTARIA

o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de nueve años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa por parte de la autoridad sustanciadora.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES

CAPÍTULO I
SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

ARTÍCULO 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días

La Gaceta PARLAMENTARIA

naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.

ARTÍCULO 82.- Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas o bien solicitar su ejecución a la autoridad competente del cobro de créditos fiscales en el Estado o Municipio, según corresponda.

Los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave;

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan, y

La Gaceta PARLAMENTARIA

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Además, será necesario acreditar que:

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere este artículo.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención de iniciar el procedimiento o sancionar, mediante el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO II
SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES

ARTÍCULO 83.- Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

III.- Sanción económica; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tresmeses a un año de inhabilitación.

ARTÍCULO 84.- En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposiciónde las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando:

I.- La Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II.- Los daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o Municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos, ocasionados por la falta administrativa grave, hayan sido ocasionados total o parcialmente, por multa interpuesta por una autoridad competente, aún y cuando dicha falta no le genere beneficios económicos al Servidor Público responsable o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

ARTÍCULO 85.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

La Gaceta PARLAMENTARIA

VI.- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

CAPÍTULO III
SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 86.- Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos; y

d) Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de hasta 2 años si el monto de la prestación no excede de 5000 veces el valor diario de la unidad de medida de actualización; y de 2 a 5 años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de 3 meses a un año de inhabilitación.

II.- Tratándose de personas morales y sus beneficiarios controladores y finales según lo definido en el Articulo 3, fracción III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal

La Gaceta PARLAMENTARIA

de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; y

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

ARTÍCULO 87.- Para la individualización de las sanciones por faltas de particulares se deberánconsiderar los siguientes elementos:

I.- El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;

II.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III.- La capacidad económica del infractor;

IV.- El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y

V.- El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

ARTÍCULO 88.- El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltasde particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con

La Gaceta PARLAMENTARIA

independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

El Tribunal de Justicia Administrativa podrá, a su juicio, y cuando considere que pudieren existir elementos constitutivos de delito, dar vista al ministerio público correspondiente.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 89.- Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltasde particulares, se observarán las siguientes reglas:

I.- La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II.- La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III.- Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 90.- En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados, debiéndose destinar, preferentemente, a obras de infraestructura y programas sociales.

ARTÍCULO 91.- El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTÍCULO 92.- Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Hacienda del Estado, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas

que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio seconvertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 93.- La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas o faltas de particulares o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora o sustanciadora según sea el caso.

ARTÍCULO 94.- La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II.- Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III.- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción, y

V.- Cuando así lo determine la autoridad sustanciadora.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora o la sustanciadora en su caso. Para determinar la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

La Gaceta PARLAMENTARIA

El Comité Coordinador Estatal podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda, pudiendo aplicar lo referido en el primer párrafo de este artículo cuando la autoridad así lo determine.

TÍTULO QUINTO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO I
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 95.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

ARTÍCULO 96.- La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

La Secretaria será la responsable del diseño e implementación de un programa de protección a denunciantes anónimos. En su caso, las autoridades investigadoras no tendrán conocimiento directo del denunciante y durante el debido proceso, si la identidad llegara a ser conocida por las autoridades investigadores, estas mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de

conformidadcon los criterios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 98.- La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 99.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto delas conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 100.- Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de ProcedimientoAdministrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 101.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, sean o no sujetos de investigación, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras y en su caso, las sustanciadoras y resolutoras, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

La Autoridad requirente otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad requirente; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

ARTÍCULO 102.- Las autoridades investigadoras, fiscalizadoras y auditoras, podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión,hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones económicas impuestas por las autoridades investigadoras o sustanciadoras constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 103.- El ISAF investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 95 de esta ley.

ARTÍCULO 104.- En caso de que el ISAF tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 105.- Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, y verificado que se cumplieron con los principios que señala el artículo 95 de esta Ley, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo, del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 106.- Las autoridades sustanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención noconstituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta elServidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO IV
IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

ARTÍCULO 107.- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable, Cuando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización sea quien denuncie

ante la Secretaria y los Órganos Internos de Control, no será necesaria la notificación de la calificación de la falta.

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

ARTÍCULO 108.- El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contadosa partir de la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 109.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, al Tribunal de justicia Administrativa.

ARTÍCULO 110.- En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 111.- En caso de que el Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 114 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 112.- Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 113.- El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 114.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberácontener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III.- Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV.- Firma autógrafa del recurrente.

La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

ARTÍCULO 115.- La resolución del recurso consistirá en:

I.- Confirmar la calificación o abstención; o

II.- Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTODE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 117.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando

las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 118.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 79 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 119.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento deresponsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno,puedan solicitar su acumulación.

ARTÍCULO 120.- La autoridad a quien se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y el ISAF, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y sustanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 121.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I.- La Autoridad investigadora;

II.- El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III.- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y

IV.- Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

ARTÍCULO 122.- Las partes señaladas en el artículo anterior, podránautorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al primer párrafo de este artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue

La Gaceta PARLAMENTARIA

dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con elque se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

ARTÍCULO 123.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en su defecto, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 124.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto odisposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades sustanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá válidamente concluirse, aunque se actué en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial.

La autoridad sustanciadora y en su caso, la resolutora, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresándose cual sea ésta, así como las diligencias que habrán de llevarse a efecto.

SECCIÓN SEGUNDA
MEDIOS DE APREMIO

La Gaceta PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 125.- Las autoridades sustanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 126.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 127.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 128.- Las autoridades investigadoras durante la investigación o el procedimiento, podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I.- Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II.- Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III.- Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV.- Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 129.- Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I.- Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del

La Gaceta PARLAMENTARIA

empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable dela comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II.- Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III.- Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicarcualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Sonora, y en su caso, el Código Fiscal de la Federación; y

V.- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

ARTÍCULO 130.- El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará mediante escrito o de manera incidental según corresponda. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios (sic) de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

ARTÍCULO 131.- Con el escrito o el incidente por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

ARTÍCULO 132.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Autoridad resolutoradictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno; en caso de interponerse en la etapa de investigación se aplicará el mismo criterio.

ARTÍCULO 133.- Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 134.- Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento o de la investigación, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 135.- Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

ARTÍCULO 136.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

ARTÍCULO 137.- Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 138.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 139.- Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con laverdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 140.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para

demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 141.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazopara ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

ARTÍCULO 142.- De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término detres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 143.- Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

ARTÍCULO 144.- En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público y no se haya expedido sin causa justificada, la autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 145.- Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

ARTÍCULO 146.- El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá serobjeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

ARTÍCULO 147.- Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen alprocedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga,

pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

ARTÍCULO 148.- Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 149.- La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

ARTÍCULO 150.- Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

ARTÍCULO 151.- La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 152.- Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

ARTÍCULO 153.- Los representantes de elección popular, magistrados y jueces de justicia o del Poder Judicial, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso del Estado, los Secretarios del Poder Ejecutivo, los Titulares de los Organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

ARTÍCULO 154.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

ARTÍCULO 155.- La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

ARTÍCULO 156.- La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la

finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 157.- Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

ARTÍCULO 158.- Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

ARTÍCULO 159.- Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

ARTÍCULO 160.- Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

ARTÍCULO 161.- Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 162.- Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 163.- Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal, de las fiscalías o procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

ARTÍCULO 164.- Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y por aquellos que gozan de fe pública.

Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

ARTÍCULO 165.- Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lenguao dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

ARTÍCULO 166.- Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen partede un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 167.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

ARTÍCULO 168.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y

IV.- Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

ARTÍCULO 169.- La Autoridad sustanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o estatal para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

ARTÍCULO 170.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que consteen medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de lainformación relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 171.- Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 172.- La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

ARTÍCULO 173.- Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia,arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

ARTÍCULO 174.- Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos ylas cuestiones sobre las que versará la prueba.

ARTÍCULO 175.- En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso deno hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

ARTÍCULO 176.- Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros

puntos y cuestiones para que el perito determine.

ARTÍCULO 177.- En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

ARTÍCULO 178.- Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 174 de esta Ley.

ARTÍCULO 179.- Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

ARTÍCULO 180.- Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

ARTÍCULO 181.- De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitarla colaboración del ministerio público federal o estatal, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 182.- La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estaráa cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de laspartes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

ARTÍCULO 183.- Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

ARTÍCULO 184.- Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista alas demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

ARTÍCULO 185.- Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

ARTÍCULO 186.- De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 187.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial, se promoverán mediante un escrito y se resolverán en tres días. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad sustanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 188.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten susafirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

ARTÍCULO 189.- Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 190.- La acumulación será procedente:

I.- Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 191.- Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad sustanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de sustanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 192.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 193.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad sustanciadora o, en su caso, de la resolutora.

ARTÍCULO 194.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda,podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellaspersonas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 195.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad sustanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 196.- Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan en el procedimiento administrativo, deberán proporcionar domicilio y dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el procedimiento.

Una vez proporcionada la dirección de correo electrónico, la autoridad sustanciadora o resolutora, enviará un inicial correo de prueba, mismo que la parte de que se trate o, en su caso, su abogado autorizado, deberá responder para comprobar que la dirección proporcionada existe y está en condiciones de recibir las posteriores notificaciones que le sean enviadas mediante ese medio electrónico.

El Tribunal, la Secretaría y en general, las autoridades sustanciadoras y resolutoras, tomarán los acuerdos necesarios para la debida operatividad del sistema empleado para la realización de notificaciones electrónicas, siempre que su suficiencia presupuestaria y normatividad se los permita.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico, o bien, no responda el correo de prueba que le envíe la autoridad sustanciadora o resolutora, según sea el caso, las notificaciones correspondientes surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado por la autoridad sustanciadora o

resolutora para enviar notificaciones electrónicas presente fallas o, en su caso, deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio se efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización. En caso de no haberse señalado domicilio las referidas notificaciones surtirán efectos mediante lista de acuerdos.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por la autoridad sustanciadora o resolutora.

Entre tanto las partes o su abogado autorizado no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndosele las notificaciones en el correo electrónico o la casa que hubiere designado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, surtirán efectos al tercer día hábil siguiente a su notificación en las listas de acuerdos que publica electrónicamente el órgano sustanciador o resolutor, previo aviso al correo electrónico proporcionado por el presunto responsable tres días hábiles antes de dicha publicación.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia este artículo, se entiende por “dirección de correo electrónico” el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comúnmente conocida como internet.

ARTÍCULO 197.- Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 198.- Serán notificados personalmente:

I.- El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II.- El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III.- El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V.- Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI.- La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VII.- Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Si se ignorase el domicilio de la persona contra quien se formuló el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el emplazamiento se hará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado en dos ocasiones con intervalos de tres días y se fijarán, además, en los estrados de la autoridad sustanciadora o resolutora, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse en un término que no menor de quince ni mayor de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación.

Además, deberá publicarse en el portal de internet de la autoridad sustanciadora o resolutora, según sea el caso.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 199.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I.- El nombre de la Autoridad investigadora;

II.- El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV.- El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

La Gaceta PARLAMENTARIA

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta.

VII.- Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondientedebidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII.- La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

ARTÍCULO 200.- En caso de que la Autoridad sustanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 201.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.- Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III.- Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

V.- Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 202.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

La Gaceta PARLAMENTARIA

I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II.- Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III.- Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 203.- Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Serán públicas;

II.- No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

III.- Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

ARTÍCULO 204.- Las autoridades sustanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren,

La Gaceta PARLAMENTARIA

con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 205.- Los expedientes se formarán por las autoridades sustanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I.- Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad sustanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III.- En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad sustanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV.- Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y

V.- Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades sustanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 206.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

ARTÍCULO 207.- Las resoluciones serán:

I.- Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II.- Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten

provisionalmente;

III.- Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV.- Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 208.- Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa o electrónica por la autoridad quela emita y de ser el caso, por el secretario correspondiente o quien actué con tal carácter en los términos que se dispongan en las leyes.

ARTÍCULO 209.- Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 210.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

ARTÍCULO 211.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

ARTÍCULO 212.- Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II.- Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III.- Los antecedentes del caso;

IV.- La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI.- Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal,local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relaciónde causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII.- El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII.- La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX.- La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

X.- Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA SECRETARÍA Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 213.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad sustanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane lasomisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II.- En el caso de que la Autoridad sustanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor peritoen la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no

menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá citara las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad sustanciadora declarará cerradala audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad sustanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vezpor otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL

ARTÍCULO 214.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades sustanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II.- Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad sustanciadora que corresponda para que continúeel procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundandoy motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quincedías hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenarlas diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA REVOCACIÓN

ARTÍCULO 215.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 216.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III.- Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguientede la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de

no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 217.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 218.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades sustanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

ARTÍCULO 219.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días

La Gaceta PARLAMENTARIA

hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad sustanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

SECCIÓN TERCERA
DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 220.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la Secretaría, los Órganos Internos de Control o el ISAFsegún corresponda, mediante el recurso de apelación.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Dentro de los tres días siguientes a su interposición, el Tribunal remitirá el escrito de apelación y lasconstancias que integran los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que conocerá y resolverá del recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO 221.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

ARTÍCULO 222.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 219 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

La resolución del recurso de apelación deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

ARTÍCULO 223.- La Sala Superior a que refiere el numeral que antecede procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

ARTÍCULO 224.- En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de Justicia del Estado y las instituciones policiales estatales y municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

ARTÍCULO 225.- La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 226.- Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

La Gaceta PARLAMENTARIA

SECCIÓN SEGUNDA
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 227.- Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 228.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría; y

II.- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Estado, ésta podrá celebrar convenio con los ayuntamientos para que por conducto de las tesorerías municipales, puedan hacer efectiva las disposiciones contenidas en esta fracción.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casosa que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Hacienda del Estado informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

ARTÍCULO 229.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal notificará su resolución a la Secretaría y el órgano de control, respectivamente, y ordenará su publicación al Director del BoletínOficial, del Gobierno del Estado de Sonora; y

II.- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 230.- Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así comolos puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Hacienda delEstado y se inscribirá en el Registro Público de Comercio, debiéndose hacer publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios demayor circulación en el Estado en donde tenga su domicilio fiscal el particular; y

II.- Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil para el Estado de Sonora y lasdemás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 231.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

ARTÍCULO 232.- El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 128 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABILIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO I
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

ARTÍCULO 233.- Son sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los

Ayuntamientos; así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 234.- Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 235.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buendespacho:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 236.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso y el servidor público esté comprendido entre los señalados en el artículo 256 de esta Ley.

ARTÍCULO 237.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año a veinte años.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 238.- El juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor

público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión desus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, contado desde que se inicie el procedimiento.

ARTÍCULO 239.- Corresponde al Congreso del Estado sustanciar el procedimiento y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

ARTÍCULO 240.- Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 241.- Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 234 de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre losservidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento.

Si la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera improcedente la acusación, la rechazará fundando y motivando su resolución.

ARTÍCULO 242.- De ameritarse la incoación del procedimiento, la Comisión de Gobernaciónу Puntos Constitucionales solicitará al Congreso, previamente convocado para tal efecto, designe entre los miembros de éste, al Diputado Acusador quien fungirá como representante de los interesespúblicos, y participará en el procedimiento aportando a dicha Comisión las pruebas que estime pertinentes, así como promoviendo las diligencias que tiendan a esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 243.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asumiendo las funciones de Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de comparecer, ante dicha Comisión, dentro de los siete días naturales que sigan a la notificación, o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.

ARTÍCULO 244.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales abrirá un periodo probatorio de treinta días hábiles, recibiendo las pruebas que ofrezca el Diputado Acusador, el servidor público y su defensor, así como las que determine la misma Comisión.

En todo caso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Si al terminar el plazo señalado, no se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas oportunamente, o fuese necesario allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el período probatorio, en la medida que resulte estrictamente indispensable, sin exceder de diez días.

ARTÍCULO 245.- Concluido el período de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del Diputado Acusador, para que, en el plazo de cinco días hábiles, formule conclusiones, las que serán contestadas por el encausado o su defensor en igual término.

ARTÍCULO 246.- El Diputado Acusador podrá formular conclusiones acusatorias o no acusatorias.

Cuando de las constancias del procedimiento se desprenda que la conducta no encuadra en las hipótesis legales de responsabilidad política, o que el encausado es inocente, las conclusiones serán no acusatorias, archivándose definitivamente la causa.

ARTÍCULO 247.- Si las conclusiones son acusatorias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales rendirá su dictamen, atendiendo a las constancias del proceso, en un término de cinco días hábiles.

El dictamen determinará:

a).- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia,haciendo referencia y valorando las pruebas correspondientes.

b).- Que existe probable responsabilidad del encausado, especificando los elementos probatorios que tomó en cuenta para esta conclusión.

c).- En su caso, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción.

ARTÍCULO 248.- Presentado el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dará cuenta con ambos al Presidente del Congreso. Este determinará que el Congreso del Estado, en la fecha y hora que se señale, debe reunirse en sesión y resolver sobre la imputación, erigido en Jurado de Sentencia. De la convocatoria para la sesión del Congreso, se dará copia al servidor público emplazándolo para que comparezca en el día y hora señalados.

ARTÍCULO 249.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen hasta entregarlo al Presidente del Congreso conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente ala fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso del Estado que seamplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar

La Gaceta PARLAMENTARIA

la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 250.- El día señalado para la sesión a que se refiere el artículo 247 de esta Ley, el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Iniciadala misma, la Secretaría dará lectura a las constancias del proceso o a una síntesis que contenga los puntos esenciales; a las conclusiones del Diputado Acusador y al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Acto continuo, se dará la palabra al Diputado Acusador y, enseguida, al servidor, público o a su defensor, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. Siexistiera réplica de la parte acusadora, también se concederá al encausado o a su defensor.

Retirados el servidor público y su defensor, el Congreso procederá a discutir y votar las conclusiones y el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 251.- La sesión en que el Congreso actúe como Jurado de Sentencia, será públicay en ella tendrá impedimento para votar, el Diputado Acusador.

Puede acordarse, por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados presentes, que la sesión sea secreta.

ARTÍCULO 252.- El Congreso del Estado, por votación de las terceras partes de sus miembros presentes en sesión, determinará si el servidor público es políticamente responsable del hecho que se le imputa, destituyéndole en caso de ser encontrado culpable, del cargo que venía desempeñando y, si lo considera conveniente, inhabilitándole para ocupar otro puesto, empleo o comisión de carácter públicos de uno o veinte años.

ARTÍCULO 253.- Si el Congreso declara que el servidor público no es responsable, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 254.- Cuando la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Sentencia, resuelva sobre la responsabilidad política del Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, una vez recibida la comunicación respectiva, el Congreso del Estado, convocado legalmente, procederá de acuerdo a sus atribuciones.

TITULO OCTAVO
RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255.- Los servidores públicos que cometan delitos de cualquier naturaleza, serán responsables en los términos de la Legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 256.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales y del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

ARTÍCULO 257.- Si a un servidor público de los mencionados en el artículo anterior, se le imputa la comisión de un delito realizado con anterioridad a la fecha en que tomó posesión de su cargo, se observarán también las disposiciones de este Título, si hubiese de ser juzgado durante el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 258.- Si la sentencia en el proceso penal fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio del encargo de los servidores públicos a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, no se concederá a éste la gracia del indulto. Si la sentencia fuese absolutoria el procesado podrá reasumir su función.

ARTÍCULO 259.- Los delitos cometidos por los servidores públicos, prescribirán en los plazos que señala la Legislación Penal.

ARTÍCULO 260.- Siempre que se trate de delitos cometidos por servidores públicos, de los enumerados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política Local, no podrá detenerse a éstos, mientras no se emita por el Congreso del Estado la declaración de procedencia y se gire la orden de aprehensión por autoridad competente.

ARTÍCULO 261.- El Supremo Tribunal de Justicia instruirá y sentenciará en única instancia, los procesos penales en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por los delitos previstos en los TítulosSéptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, sujetándose a las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las sentencias que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no admitirán recurso alguno.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS SÉPTIMO Y OCTAVO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 262.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refieren los

TítulosSéptimo y Octavo de esta Ley, son inatacables.

ARTÍCULO 263.- Cuando alguna de las Comisiones del Congreso, en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTÍCULO 264.- Únicamente con expresión de causa, podrá el inculpado recusar a los miembros de las Comisiones a que se refiere esta Ley. Los miembros de éstas, podrán excusarse en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Congreso calificará las excusas y resolverá en definitiva sobre las recusaciones.

ARTÍCULO 265.- Tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de éste y del Código Penal en todo aquello que resulte aplicable.

ARTÍCULO 266.- Las denuncias o querellas, o los requerimientos del Ministerio Público quese presenten ante el Congreso, se sustanciarán por riguroso turno.

ARTÍCULO 267.- Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del Congreso del Estado, serán encomendadas a los Jueces de Primera Instancia del lugar que corresponda. Estos practicarán dichas diligencias, con estricta sujeción a las determinaciones que se les comuniquen.

ARTÍCULO 268.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley, por sí o ainstancia de los interesados podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento. Si la autoridad de quien las soliciten no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrán las medidas de apremio a que se refiere el artículo 272 de esta Ley.

ARTÍCULO 269.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia o de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor o en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 270.- En todo lo no previsto en esta Ley y respecto a las discusiones y votaciones del Congreso y de las Comisiones, se observarán, en lo aplicable, las normas que establece la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 271.- Cuando en el curso de un procedimiento, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto de ella con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación de los mismos.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión respectiva formulará en un solo documento su dictamen, que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 272.- El Congreso del Estado y las Comisiones a que se refiere esta Ley podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 273.- Las resoluciones del Congreso se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, cuando el inculpado pertenezca al Poder Judicial; al Ayuntamiento, cuando se trate de un servidor público municipal; y, en todo caso, al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Responsabilidades publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 5, Sección III, de fecha 18 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios o a la Ley Estatal de Responsabilidades, se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables a su inicio.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos aquellos Entes Públicos obligados a garantizar el cumplimiento de la presente ley, deberán realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias, de conformidad con lo previsto en la misma, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

La Gaceta PARLAMENTARIA

Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de 2022.

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.